

TOMÁS PÉREZ MARÍN

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE
VILLANUEVA DE BARCARROTA CONFIRMADAS
POR FELIPE II

SEPARATA

Revista de Estudios Extremeños

2012 - Tomo LXVIII - Número I - Enero/Abril

pp. 343 - 398

ISSN: 0210-2854



BADAJOS

CENTRO DE ESTUDIOS EXTREMEÑOS - DIPUTACIÓN PROVINCIAL



Las Ordenanzas Municipales de Villanueva de Barcarrota confirmadas por Felipe II

TOMAS PÉREZ MARÍN
Catedrático de Historia

RESUMEN

Las ordenanzas municipales de Barcarrota confirmadas en 1578 por el Consejo de Castilla son una refundición hecha dos décadas atrás de unas ordenanzas anteriores que tenía esta villa. Aunque carecen de la riqueza temática y de la calidad literaria de las ordenanzas de otras localidades, constituyen un documento indudablemente valioso para el conocimiento de algunos aspectos de la realidad política, económica y, en menor medida, social de una pequeña población rural sometida entonces al régimen señorial y dedicada casi exclusivamente a las faenas del campo. Estas ordenanzas, que conocemos por una copia de 1611 existente en el Archivo de la Catedral de Badajoz, regulaban de manera preferente dos materias esenciales: el gobierno local, al que se destinan más de veinte ordenanzas, y las actividades agrarias, a cuya ordenación se orienta, formando un largo catálogo de prohibiciones y sanciones, la mayor parte de las ordenanzas restantes.

PALABRAS CLAVE: Ordenanzas municipales, Barcarrota.

ABSTRACT

Municipal ordinances of Barcarrota confirmed in 1578 by Royal Council of Castile are an adaptation made two decades before of others older than these. Although they have not of thematic wealth and literary quality of the ordinances of other localities, they are an indubitable valuable document for the knowledge of some aspects of the politico economic and in less grade, social situation of a small rural population submitted to the lordly regimen and almost exclusively dedicated to farm work. These ordinances, which we know thanks to a copy of 1611 that exists in the Archive of the Cathedral of Badajoz, regulated preferentially two essential areas: the local government, which was given more than twenty ordinances, and land activities, whose ordination is oriented, forming a large list of bans and sanctions, the most part of the remaining ordinances.

KEY WORDS: Municipal ordinances, Barcarrota.

INTRODUCCIÓN

1. Algunos apuntes históricos

Situada entre las carreteras que unen Barcarrota a Táliga e Higuera, y limitada al sudeste y oeste por sendos caminos de la Mesta, se hallaba una extensa dehesa denominada La Grulla¹, la cual, por razones económicas y judiciales, desempeñó durante siglos un importante papel en la vida cotidiana de los vecinos de la primera de las villas citadas. La historia comienza en 1291 cuando el rey Sancho IV el Bravo hizo merced a don Gil, obispo de Badajoz, de un heredamiento como dehesa en el término de esta ciudad en el lugar del valle de La Grulla. El obispo pacense recibía esta valiosa donación por juro de heredad con todos sus derechos y pertenencias, pero con la limitación de no poder venderla ni enajenarla a orden, iglesia o persona religiosa². Sin embargo, pasados unos años, don Gil, pretendiendo dejar la dehesa para capellanías por su alma, solicitó a Fernando IV que le confirmase el privilegio concedido por su padre y levantase la prohibición de donar la dehesa con aquel fin a su Iglesia, lo que hizo el rey por un privilegio dado en Valladolid a 25 de diciembre de 1297³. Así pues, desde esta fecha la dehesa de la Grulla pasó a formar parte del patrimonio del Cabildo de la Iglesia Catedral de Badajoz, para el que fue siempre una de sus más preciadas propiedades y también una fuente de numerosas preocupaciones⁴.

Un año después de la donación de la Grulla al obispo don Gil, Sancho IV otorgó a la ciudad de Badajoz, con el fin de reforzar su débil poblamiento, un trascendental privilegio por el que le concedía la propiedad de todos los mon-

¹ Las autoridades locales y peritos que el 28 de marzo de 1753 contestaron al Interrogatoria del Catastro de Ensenada le atribuyeron una superficie de 3.050 fanegas de tierra. AGS, CE, L- 136, fol. 277v.

² Donación del Rey don Sancho que da la dehesa de la Grulla, deslindada y amojonada, a don Gil, obispo de Badajoz. Su data en Burgos, a 28 de abril era de 1329. El documento ha sido publicado por F. SANTOS COCO en 1929 en la *Revista del Centro de Estudios Extremeños* y más recientemente por C. SOLÍS RODRÍGUEZ: "Archivo de la Catedral de Badajoz, Colección de Pergaminos medievales", en *Memorias de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, vol. IV, Trujillo, 1998, pp. 682-683.

³ *Ibidem*, pp. 695-696.

⁴ Sobre el tema del patrimonio del Cabildo y Fábrica de la Catedral de Badajoz, véase el trabajo de PÉREZ MARÍN, T.: "Las bases económicas del Cabildo y Fábrica de la Catedral de Badajoz en los tiempos bajomedievales y modernos", en *La Catedral de Badajoz: 1255-2005*, Badajoz, 2007, pp. 231-271.

tes de su dilatado término⁵. Dicho privilegio implicaba que en las tierras de particulares con arbolado se produjese una concurrencia de dominios, puesto que el dueño de la heredad sólo tenía el dominio de la tierra y la yerba, mientras que el monte y otros bienes naturales, como los cursos de agua y las piedras, eran de propiedad comunal⁶. Esta dualidad de dominios originó frecuentes disputas y litigios entre particulares y el concejo de la ciudad de Badajoz, que más tarde se extendieron a las poblaciones eximidas de su jurisdicción. Por este motivo Villanueva de Barcarrota, integrada desde el reinado de Enrique II en el mundo señorial, mantuvo durante mucho tiempo una porfiada contienda con el Cabildo de la S. I. Catedral de Badajoz acerca de ciertos aprovechamientos de la dehesa de la Grulla. El fondo del asunto que enfrentaba a ambas partes se reducía en esencia a lo siguiente: el Cabildo catedralicio proclamaba la plena propiedad de la dehesa de La Grulla y, por tanto, el derecho de gozar todos los aprovechamientos de ella; por su parte, el concejo de Barcarrota defendía, basándose en el privilegio concedido por Sancho IV a Badajoz, que el monte y la bellota así como los pastos y rastrojos, una vez recogida la cosecha, eran comunales.

En el siglo XVI, este conflicto, en cuya raíz está la escasez de tierras laborables agudizada por el crecimiento de la población, dio lugar a sonados y largos pleitos, promovidos siempre por el Cabildo de la Catedral con una demanda contra el concejo de Barcarrota, al que acusa de violar sus derechos de propiedad sustentados en antiguos privilegios reales. El primero de estos pleitos se inició en 1521 cuando el Cabildo interpuso una querella contra el conce-

⁵ La parte fundamental del privilegio dice así: "... damosles e otorgamosles que ayan para siempre jamas todos los montes y las riveras e los sotos de los arboles que en ellos son e los enzinares y los alcornocales e las aguas de los hornos de cal e las piedras para azeñas y para los molinos que son en termino todo de Vadaxoz..."

El citado privilegio y otros muchos han sido publicados en *Traslado Autorizado de privilegios concedidos a la ciudad de Badajoz por Alfonso X el Sabio y su hijo Sancho IV, confirmados posteriormente por otros monarcas*, sacados del Archivo de la Catedral de Badajoz, leg. 24, n.º 734. Edición facsimilar, Badajoz, 2004. Transcripción paleográfica de Paulo Jorge Rodríguez Ortiz.

⁶ Sobre la compleja cuestión de la propiedad agraria en el Antiguo Régimen, puede consultarse, entre otros, SALUSTIANO DE DIOS, JAVIER INFANTE, RICARDO ROBLEDO y EUGENIA TORIJANO (Coords.): *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*, ed. del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1998.

jo y vecinos de Barcarrota por haber entrado en masa y de forma violenta en la dehesa de la Grulla, y haberla labrado y sembrado despojando de su arriendo al arrendatario de la misma, uno de cuyos pastores encontró la muerte al oponerse a los ocupantes. Este pleito, denominado viejo en los documentos de principios del S. XVII, terminó con una dura sentencia del bachiller Rodrigo de Figueroa, juez de comisión nombrado por Carlos I, pronunciada el 10 de julio de 1525, por la que condenaba al concejo y vecinos de Barcarrota a pagar al Cabildo "los intereses, pérdidas y menoscabos" sufridos, a perder todo lo sembrado, y, en particular, condenaba a los oficiales del concejo a la pena de suspensión de oficio y destierro, además del pago de las correspondientes multas, salarios y costas. Recurrida la sentencia, fue confirmada al año siguiente por la Chancillería de Granada, que aumentó las últimas penas.

Con la ejecutoria de la Real Chancillería se abre un periodo de calma en las relaciones entre el Cabildo y el concejo de Barcarrota, que dura hasta 1575, año en el que, contraviniendo lo dispuesto en la ejecutoria, sus vecinos ocuparon nuevamente la dehesa y "*la araron y rompieron de hecho pensado conjunta y asonada y de mano armada*". La reacción del Cabildo ante tales sucesos fue presentar una nueva querella en la Chancillería de Granada que, tras ordenar el traslado e ingreso en prisión de los culpados, dictó un auto en enero de 1576 mandando dar sobrecarta⁷ de la ejecutoria de 1526.

A pesar de las condenas judiciales, el concejo de Barcarrota no renunció a obtener provecho de La Grulla y en 1586, arrogándose la propiedad del monte de la dehesa, decidió arrendar la bellota a unos particulares que, junto a otros vecinos, introdujeron en ella gran cantidad de ganado de cerda para comer la bellota. El Cabildo de la Iglesia de Badajoz reaccionó inmediatamente interponiendo una nueva querella en la Chancillería de Granada contra el concejo de Barcarrota, con la que comienza otro largo y complejo pleito cuyo desenlace desconozco⁸.

⁷ En el antiguo derecho procesal, la sobrecarta, palabra actualmente en desuso, es la segunda provisión que libra un alto tribunal sobre un mismo asunto cuando, por cualquier motivo, no ha sido cumplida la primera resolución.

⁸ La información sobre estos procesos judiciales procede de A.C.B., leg. 121. En un próximo trabajo sobre Barcarrota, abordaré con más detenimiento el tema

De mayor interés para el tema de este trabajo es el pleito iniciado en 1571. En esta fecha, el concejo de Barcarrota presentó una petición en el Consejo Real para que confirmase las ordenanzas que tenía la villa, a cuya solicitud se opuso el Cabildo catedralicio y otros particulares que veían amenazados sus intereses. El pleito citado generó una abultada masa de documentos, que se conservan en el Archivo de la Catedral pacense, entre los que se encuentra uno que contiene las ordenanzas de Barcarrota, que analizaremos con cierto detalle más adelante.

Villanueva de Barcarrota entra en las páginas de la historia escrita a partir de la Reconquista. Dejando al margen los precedentes de asentamientos humanos durante la Prehistoria y la Antigüedad, de los que son prueba los monumentos megalíticos y los restos arqueológicos romanos diseminados por su término, no hay testimonio de ningún tipo que permita siquiera presumir la existencia de una comunidad humana, asentada establemente en el espacio ocupado por la actual población, anterior a la aldea que nació a mediados del siglo XIII en el alfoz de la ciudad de Badajoz. No es conocido ni el momento preciso ni el modo de ocupación de las tierras periféricas del concejo de esta ciudad enclavadas en el sector suroccidental de su término. Teniendo en cuenta que la reconquista avanzó de Norte a Sur, es lógico pensar que esta zona cayó en manos cristianas no mucho tiempo después de la toma de Badajoz, que, como es sabido, ocurrió a finales de la primavera de 1230⁹. La falta de noticias sobre hechos de armas en esta parte de Extremadura nos permite suponer que la misma estaba completamente deshabitada o que habían huido los pocos moros que vivían en ella¹⁰, por lo que la toma de posesión de este territorio debió de efectuarse presumiblemente durante el verano de dicho año o poco después sin encontrar las huestes cristianas resistencia alguna.

⁹ MATÍAS RAMÓN MARTÍNEZ fecha la reconquista de Badajoz el 3 de junio de 1230, basándose en la información de un cronista de Coímbra; vid. *op. cit.*, p. 290. Por su parte, MANUEL TERRÓN ALBARRÁN data la conquista de Badajoz el 31 de mayo de 1230; vid. su "Historia de la Baja Extremadura en el período islámico", en *Historia de la Baja Extremadura*, t. I, Badajoz, 1986, p. 448, aunque tres páginas después sitúa el hecho entre el 16 y 27 de dicho mes. Sin embargo, ESTEBAN RODRÍGUEZ AMAYA sitúa la conquista de Badajoz entre los días 30 de marzo y 19 de abril de 1230: "La tierra en Badajoz desde 1230 a 1500", en *RE E.*, 1952, Separata, p. 8.

¹⁰ Sobre la cuestión de la despoblación de las tierras de Badajoz, véase J. GONZÁLEZ: *Reinado y Diplomas de Fernando III, I Estudio*, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, Córdoba, 1980, p. 423.

Durante más de un siglo, exceptuando un pequeño paréntesis, Barcarrota fue una de las aldeas de la ciudad de Badajoz, como prueban diversos privilegios reales otorgados a esta ciudad en los siglos XIII y XIV. De especial significación es un privilegio de Alfonso X de 1258 por el que confirma el fuero que su abuelo Alfonso IX concedió a dicha ciudad, cuyos límites fija, especialmente los de su sector meridional, en el que se encontraba Barcarrota¹¹. Con mayor precisión se especificaban los límites meridionales del alfoz de Badajoz en otro privilegio de Alfonso X dado en Sevilla el 6 de diciembre de 1253, en el que se establecen con bastante detalle los límites entre las tierras de ambas ciudades¹². De acuerdo con este privilegio, pertenecían a Badajoz los lugares de Los Santos de Maimona, Zafra, Alconera y Atalaya hasta llegar al río Bodión, siguiendo después los límites con Sevilla por el curso de este río hasta su confluencia con el Ardila, y desde aquí subían en forma de cuña, pasando al este de Burguillos, hasta la Sierra de Perales; y desde esta Sierra se dirigían hacia el Alcarrache, pasando por Montpolín para alcanzar el Fragam Muñoz, cuyo curso seguían hasta su desembocadura en el Guadiana.

La delimitación descrita duró poco tiempo, pues algunos años después la intervención de las Órdenes de Santiago y del Temple provocó importantes alteraciones en esta parte de la Baja Extremadura. Así lo revela un testimonio otorgado por la ciudad de Badajoz en 1284 en el que se certifica que Olivenza pertenecía al obispado de Badajoz, y en el que se refiere el pleito mantenido por el concejo de aquella ciudad con las Órdenes del Temple y Uclés: *"por raçon que comendadores destas ordenes poblaron de nuevo a Olivencia et a taliga et a villa Neuva et a los Santos et ela aldea de don febrero et ela Solana et ela aldea de los caballeros et al caraço en logares de nuestro termino que nos tomaron por ffuerça, et por esto les demandavamos nos ante el Rey en juyso, que pues las dichas ordenes ffsieron por fuerça estas pueblas de nuevo*

¹¹ Privilegio del rey Alfonso X confirmando el fuero de su abuelo el rey Alfonso IX, dado en Valladolid el 31 de marzo era de 1296 (año de 1258). El citado privilegio fue publicado en el siglo XIX por GONZÁLEZ, T.: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas*. Tomo VI, Madrid, en la Imprenta de D. M. de Burgos, año de 1833, pp. 113-114. También lo recoge E. RODRÍGUEZ AMAYA en el excelente artículo: "La tierra de Badajoz (1230-1500)", en *R.E.E.*, Badajoz, 1952, pp. 11-12 de la Separata.

¹² Dicho privilegio se encuentra transcrito en TENORIO, Nicolás: *El Concejo de Sevilla*. Sevilla, 1901, pp. 192 y ss., cita tomada de RODRÍGUEZ AMAYA, E.: *Art. cit.*, pp. 12-13.

en nuestro termino conoçido et amoionado, que devian ser de derecho esas pueblas aldeas de badaios, et elas eglesias dellas que devian ser del obispo de badaios, et los procuradores destas ordenes respondiendo a la nuestra demanda desien que los sus comendadores fezieron estas pueblas sobredichas en sus terminos e non en nuestro termino, et que por esto eran suyas las pueblas et elas eglesias dellas"¹³.

El documento anterior prueba de manera incontestable que Barcarrota fue fundada por los templarios, quienes también habían conseguido ocupar Jerez y Fregenal junto con otros pueblos cercanos pertenecientes hasta entonces a la ciudad de Sevilla¹⁴. Sin embargo, Barcarrota permaneció poco tiempo bajo el dominio del Temple, ya que Badajoz consigue, según se refiere en el documento antes citado, una sentencia real favorable que obligaba a las Órdenes a devolverle sus aldeas. La concordia alcanzada entre el Concejo de Badajoz y la Orden del Temple fue confirmada por Alfonso X mediante una carta de privilegio otorgada en Burgos a 26 de mayo de 1276, en la que se precisaban los límites de sus respectivos territorios. La nueva delimitación supuso para Badajoz la pérdida de buena parte del término de Alconchel y de todo el término de Cheles, que pasaron a engrosar los dominios templarios, pero recuperaba Olivenza, Táliga y Villanueva de Barcarrota¹⁵. No obstante, la devolución de estas tres aldeas a la ciudad de Badajoz y a su obispo se demoró dos años, efectuándose la toma de posesión por la ciudad y su Iglesia en 1278: "*Et a la sima el Rey don Alfonso oydas las sus raçones et las nuestras et examinados los dichos de las sus pueblas vistos los sus privilegios elos nuestros [...] dio la sentencia por nos et escripta esellada con su seello colgado et entregonos los*

¹³ Testimonio que dio la ciudad de Badajoz sobre pertenecer Olivenza al obispado de Badajoz: refiere la contienda y litigio que tuvo con las Órdenes del Temple y Uclés; lo copia el señor solano al Pontificado del Obispo don Gil. Ha sido publicado por SOLÍS RODRÍGUEZ, C.: "Archivo de la Catedral de Badajoz. Colección de Pergaminos Medievales (I), en *Memorias de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes. Vol. IV*, Trujillo, 1998, pp. 669-671.

¹⁴ RODRÍGUEZ AMAYA, E.: Art. cit., p. 13.

¹⁵ El privilegio de la concordia entre Badajoz y el Temple es reproducido por SOLÍS RODRÍGUEZ, C.: *Op. cit.*, pp. 656-657. Con anterioridad lo dio a conocer MORALES, A.: *Confirmación de privilegios de Badajoz. Copia autorizada de Instrumentos y privilegios de la Iglesia de Badajoz*. Madrid, 1753-1754; y GONZÁLEZ, T.: *Op. cit.*, pp. 121 y ss. Ambas fuentes son citadas por E. RODRÍGUEZ AMAYA en su art. cit., en el que copia parte del contenido, p. 14 de la Separata.

lugares et las pueblas et las eglesias sobredichas... Era de mil et CCC et XVI annos"¹⁶.

Las turbulencias políticas que caracterizan los años finales del reinado de Alfonso X tuvieron cierta repercusión sobre la Iglesia de Badajoz, ya que el monarca, enojado con el obispo frey Lorenzo por el apoyo prestado al infante don Sancho, entregó las iglesias de aquellas aldeas a unos clérigos suyos, que expulsaron con violencia a los clérigos del obispo. Pero, apenas heredó el trono, Sancho IV devolvió las mencionadas iglesias al obispo don Gil¹⁷, quien tomó posesión de ellas con todas sus pertenencias y derechos, procediendo al nombramiento de los clérigos que las sirviesen. Así consta que nombró a Lázaro Pérez "*racionero et rector della eglesia de villa Nueva et investio dello et instituyo por aldea de Badaioz*"¹⁸. Lázaro Pérez es, pues, el primer cura de Barcarrota cuyo nombre conocemos.

Por el mismo tiempo, el joven monarca castellano concedió al fiel obispo don Gil otro privilegio por el que ordenaba a los concejos de Olivenza, Villanueva y otras poblaciones que pagasen al obispo los diezmos debidos a las iglesias de estos lugares¹⁹. Años después, otro obispo de nombre don Gil²⁰ recibirá una nueva merced de Sancho IV, quien le hace donación, por un privilegio otorgado en Burgos a 28 de abril de 1291, de la dehesa de La Grulla, en cuyo deslinde y amojonamiento aparece por vez primera (mientras no se descubra un documento anterior que lo contradiga) el nombre completo de la villa: *villanueva de abarca rrota*²¹.

La situación estratégica de Barcarrota, en la misma frontera con Portugal, y la bondad de sus tierras hicieron despertar sobre ella, desde fechas tem-

¹⁶ Testimonio que dio la ciudad de Badajoz sobre pertenecer Olivenza al obispado de Badajoz. Vid. nota 13.

¹⁷ Se trata del obispo don Gil Colona, cuyo pontificado se extiende entre 1282 y 1286. Fue el sucesor de frey Lorenzo en el gobierno de la Iglesia de Badajoz. Véase CAMACHO GARCÍA, A.: "Anotaciones críticas al Episcopologio pacense" en *V Congreso de Estudios Extremeños*, 1975, p. 26.

¹⁸ Vid. nota 13.

¹⁹ A.C.B. Colección de Pergaminos Medievales (I), Carpeta II, doc. 8, 9, y 10, publicados por C. SOLÍS: Op. cit., pp. 665 y ss.

²⁰ Es el obispo don Gil Ruiz, cuyo pontificado va de 1287 a 1300. CAMACHO, A.: Art. cit., p. 26.

²¹ Donación del Rey don Sancho que da la dehesa de la Grulla, deslindada y amojonada, a don Gil, obispo de Badajoz. Su data en Burgos, a 28 de abril era de 1329. Vid. nota 2.

pranas, las ambiciones de algunos nobles que pretendían aumentar su riqueza y poder a costa de las tierras del concejo badajocense. Un siglo después de la usurpación templaria se produce una nueva ofensiva para sacar a Barcarrota del dominio realengo, ahora procedente del bando de la nobleza. En 1344, don Juan Alfonso de Alburquerque, señor de Alburquerque, Medellín y Alconchel, uno de los hombres más poderosos del reinado de Alfonso XI, consigue que este rey le venda Barcarrota, según dice Solano de Figueroa citando un privilegio real de aquella fecha existente en el Archivo de la Catedral de Badajoz, del que actualmente no se tiene otra referencia. Ante la protesta de Badajoz por la enajenación de sus aldeas de Barcarrota y La Parra, vendida ésta por la misma fecha a don Enrique Enríquez, Alfonso XI anuló las ventas, pero a cambio la ciudad debía indemnizar con 200.000 maravedís a don Juan Alfonso de Alburquerque por la devolución de Barcarrota y con 40.000 a don Enrique Enríquez, por la de La Parra²².

Barcarrota continuó bajo la dependencia de Badajoz sólo veinticinco años más, ya que Enrique II hizo merced de ella a Fernán Sánchez de Badajoz, alcalde mayor de Badajoz, mediante un privilegio fechado en Albalá el 17 de enero de 1369, cuya disposición fundamental dice así: *"NOS EL REY. Por fazer bien, y merced à vos Fernand Sanchez de Badajoz, nuestro Vassallo, y nuestro Alcalde Mayor en la Ciudad de Badajoz, por muchos, y buenos servicios, que nos ayedes fecho, y fazedes de cada dia, damos vos por donación por juro de heredad, para agora, y para siempre jamás, el Lugar de Villanueva de Barca Rota, con su Castillo, y con todas las rentas, y pechos, y derechos del dicho lugar; que a Nos pertenescen, y pertenescer deben de aqui adelante, en qualquiera manera, y por qualquier razon que sea, è con la Justicia civil, y criminal, y mero mixto imperio del dicho Lugar; è con todos sus terminos, que à el dicho Lugar pertenescen, y pertenescer deben en qualquiera manera; pero que lo non podades dar, ni vender, ni empeñar, mas que lo ayedes vos el dicho Fernand Sanchez, en vuestra vida; è despues de vuestros dias, que finque el dio lugar por Mayorazgo a Garci Sanchez, vuestro fijo, y a sus herederos, segund uso, è costumbre de Castilla..."*²³.

²² SOLANO DE FIGUEROA, J.: *Historia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Badajoz*. Badajoz, 1927, vol. I, parte 1ª, p. 89.

²³ *Representación que hace D. Cristóbal de Moscoso y Montemayor, Conde de las Torres, al Rey Nuestro Señor*. Madrid, en Casa de Diego Martínez Abada, 1722, p. 45. El texto seleccionado es citado también por RODRÍGUEZ AMAYA, E.: Art. cit., pp. 21-22 de la Separata.

El primer señor de Barcarrota murió poco después luchando contra los portugueses, que desde Yelves habían hecho una incursión por tierras de Badajoz²⁴. Le sucedió en el señorío de Barcarrota su hijo Garci Sánchez de Badajoz, a quien Enrique II confirmó la donación y más tarde Juan I en 1379. Garci Sánchez sirvió a este rey en la guerra de Portugal, cuando disputó la corona de este reino, y murió en el sitio de Lisboa en 1284. Estuvo casado con Mencia Vázquez de Goes, de cuyo matrimonio nació Fernán Sánchez de Badajoz, tercer señor de Villanueva, Los Arcos y dehesa de la Lapa, quien, como su padre y abuelo, fue también alcalde mayor de Badajoz²⁵. El tercer señor de Barcarrota tuvo algunos problemas para ejercer el pleno señorío de este lugar, porque durante su minoridad Juan I, considerando su importancia estratégica por estar en la frontera con Portugal, dio la tenencia de su castillo a Pedro Rodríguez de Fonseca y luego a don Juan de Sotomayor, maestre de Alcántara²⁶. Posteriormente, ya mayor de edad, Fernán Sánchez, sin duda preocupado por la posibilidad de perder su villa, debió de solicitar el amparo de Enrique III, que le confirmó la donación²⁷. Hay que tener presente que poco antes, en 1399, este monarca había concedido la alcaidía de la fortaleza de Villanueva de Barcarrota, cuyo valor estratégico aumentaba cada vez más debido a las frecuentes guerras con Portugal²⁸, al poderoso maestre de Santiago don Lorenzo Suárez de Figueroa, encargado en los últimos años del siglo XIV

²⁴ *Representación que hace D. Cristóbal de Moscoso...*, p. 46. Este hecho debió de ocurrir antes de abril de 1373, fecha en la que Enrique II de Castilla y Fernando I de Portugal firman la paz en Santarém.

²⁵ *Ibídem*, p. 47.

²⁶ *Ibídem*, p. 49.

²⁷ Privilegio rodado del rey Enrique III, fechado en Valladolid el 16 de agosto de 1401, por el que confirma a Fernán Sánchez de Badajoz dos albaláes, el uno del rey Enrique II, fechado el 17 de enero de la era 1407 (año 1369), por el que hace merced a Fernán Sánchez de Badajoz, alcalde mayor de Badajoz, de la villa de Villanueva de Barcarrota, y otro del rey Juan I, fechado en 6 de julio de la era 1417 (año 1379), confirmando la anterior donación a Garci Sánchez de Badajoz (*RAH, Colección Salazar y Castro*, O-20, fol. 13 v. a 14 v.).

²⁸ El último hecho de armas importante se había producido en 1396 cuando Juan I de Portugal entró en Badajoz y prendió dentro de la plaza al condestable Garci González de Herrera.

de la defensa de la frontera extremeña con Portugal²⁹. Poco después, su hijo Gomes Suárez comenzó a mostrar interés por la adquisición de tierras en esta zona de Badajoz con la compra, en 1405, a Luis Méndez Portocarrero de la heredad del Palacio, entonces en el término de Barcarrota³⁰. La posición de don Gomes en Barcarrota se refuerza al conseguir también, durante la regencia de don Fernando y doña Catalina en la minoría de edad de Juan II, la alcaidía del castillo de Barcarrota³¹, que le fue confirmada posteriormente, en 1424, por dicho monarca³².

Unos años más tarde, ya en plena guerra civil castellana provocada por la rebeldía de los infantes de Aragón contra Juan II, el futuro primer conde de Feria, don Lorenzo Suárez de Figueroa, encargado de la defensa de este sector de Extremadura, pidió al rey, por razón de la seguridad de la frontera, la tenencia del castillo de Barcarrota, a lo que accedió el monarca en 1430³³. Sin embargo, Fernán Sánchez recurrió al monarca y le expresó su agravio, alegando que la villa y el castillo le habían sido donados por el rey Enrique II a su abuelo a perpetuidad³⁴. La súplica de Fernán Sánchez de Badajoz respecto al castillo

²⁹ DEL PINO GARCÍA, J. L.: *Extremadura en las luchas políticas del siglo XV*, Badajoz, 1992, p. 117 y 152, nota 309. Lorenzo Suárez de Figueroa obtuvo la escritura de posesión de la alcaidía del castillo de Villanueva de Barcarrota el 19 de diciembre de 1400 (RAH, Colección Salazar y Castro, M-5, fol. 40 v.).

³⁰ La escritura de compra se hizo en Sevilla el 16 de julio de 1405. Una copia de la misma, en RAH, Colección Salazar y Castro, M-5, fol. 103 a 104 v.

³¹ MAZO ROMERO, F.: *El Condado de Feria (1394-1505)*, Badajoz, 1980, p. 148. Según este autor, tenía entonces la alcaidía del castillo de Barcarrota Alfonso Sánchez de Badajoz, a quien le fue entregada en 1400 por el maestre de Santiago a raíz de la supuesta conjura para poner el castillo en manos de los portugueses (Ibidem, p. 152). Alfonso Sánchez de Badajoz debió de ofrecer alguna resistencia a ceder la tenencia de la alcaidía, puesto que en 1415 Gomes Suárez le envía un requerimiento para que le entregue los bastimentos de dicho castillo (RAH, Colección Salazar y Castro, M-5, fol. 40 v.).

³² Hay noticia del privilegio en RAH, Colección Salazar y Castro, M-5, fol. 40 v.

³³ Cédula del rey Juan II, fechada en Amusco el 13 de abril de 1430, por la que hace merced del castillo de Villanueva de Barcarrota a Lorenzo Suárez de Figueroa, después I conde de Feria, en RAH, Colección Salazar y Castro, M-5, fol. 41.

³⁴ En la RAH, Colección Salazar y Castro, M-5, fol. 234 v. a 235 v., hay copia del Memorial de Fernán Sánchez de Badajoz al rey Juan II, por el que solicita revoque la donación que ha hecho del castillo de Villanueva de Barcarrota a Lorenzo Suárez de Figueroa.

parece que no tuvo el efecto que deseaba. Ahora bien, la toma de posesión del castillo por don Lorenzo Suárez no fue fácil, pues el monarca tuvo que ordenar primero al maestre de Alcántara, Juan de Sotomayor, que no se resistiese a entregarle dicho castillo³⁵, y después hubo de enviar una orden parecida a Fernán Sánchez de Badajoz³⁶.

Entre tanto, la ciudad de Badajoz aprovechó la confusa situación existente en la zona para intentar recuperar la jurisdicción sobre Barcarrota, según se desprende de la información remitida por el alcaide del castillo a don Lorenzo Suárez de Figueroa³⁷, quien mantuvo durante muchos años la tenencia de la alcaidía de dicha fortaleza, que delegaba en los alcaides nombrados por él. Así, en 1440 nombró para alcaide a su primo Alfonso Fernández de Córdoba Aguilar³⁸, segundo marido de doña Mencía Vázquez de Goes, hija única de Fernán Sánchez y IV señora de Villanueva de Barcarrota³⁹. Doña Mencía contrajo dos matrimonios: el primero con Hernando de Sotomayor, I señor de Botova, hermano de don Gutierre de Sotomayor, maestre de Alcántara; y el segundo con Alonso de Aguilar, alcalde mayor de Badajoz y alcaide de Barcarrota, llamado el Desheredado, porque lo fue de la Casa del Marqués de Priego siendo hijo único de Gonzalo Fernández de Aguilar, II señor de la Casa de Aguilar⁴⁰. En 1444 doña Mencía perdió Barcarrota, porque Juan II, a instan-

³⁵ Así se refiere en el extracto de una cédula del rey Juan II, datada en Burgo de Osma el 11 de agosto de 1430 (*RAH, Colección Salazar y Castro*, M-5, fol. 41).

³⁶ Noticia de la cédula del rey Juan II, dada en Madrid a 26 de abril de 1433, por la que ordena a Fernán Sánchez de Badajoz, alcalde mayor de esta ciudad, que no embarace la posesión del castillo de Villanueva de Barcarrota a Lorenzo Suárez de Figueroa (*RAH, Colección Salazar y Castro*, M-5, fol. 41).

³⁷ Extracto de una carta de Diego González de Medellín, alcaide de Villanueva de Barcarrota, a Lorenzo Suárez de Figueroa, en la que le da cuenta de las pretensiones de la ciudad de Badajoz sobre dicha Villa (*RAH, Colección Salazar y Castro*, M-5, fol. 42).

³⁸ La información procede de *RAH, Colección Salazar y Castro*, M-5, fol. 41 v.: Extracto del nombramiento, hecho por Lorenzo Suárez de Figueroa, de alcaide del castillo de Villanueva de Barcarrota, a favor de su primo, Alfonso Fernández de Córdoba Aguilar, el Desheredado, fecha 2 de noviembre de 1440.

³⁹ *Representación que hace D. Cristóbal de Moscoso...*, pp. 47-50.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 50-51.

cias del príncipe don Enrique, hizo merced de esta villa, juntamente con las de Salvaleón y Salvatierra, a don Juan Pacheco, a la sazón mayordomo del príncipe, sobre el que tenía gran ascendencia⁴¹.

La entrega de estas villas a don Juan Pacheco se retrasó hasta el año siguiente, una vez despejado el panorama político castellano tras la victoria de Juan II en Olmedo sobre el infante de Aragón don Enrique y normalizadas las relaciones entre el rey y el príncipe heredero. La donación de estos tres lugares provocó el descontento de la ciudad de Badajoz⁴², que contempló impotente la disminución progresiva de su término, por lo que no sorprende que en 1451 dicha ciudad intentara recuperar por la fuerza, aunque sin éxito, las tres villas citadas⁴³. La entrega de estas villas a don Juan Pacheco, premiado poco antes con la merced del marquesado de Villena, debió de ocurrir en octubre o noviembre de 1445, ya que en octubre el rey tomó la villa y castillo de Alburquerque y de allí pasó a Badajoz, desde donde partió hacia Villanueva de Barcarrota, cuya fortaleza le fue entregada no sin cierta resistencia por parte de doña Mencía. Así contó los hechos el cronista:

*“É partió el Rey de Badajoz y fué á Villanueva, y en el castillo estaba una dueña que se llamaba Doña Mencía, muger de Alonso de Aguilar: la qual decia que aquella villa le pertenescia, por quanto los Reyes pasados habian hecho merced della á sus antecesores, de lo qual tenia fuertes privilegios, é como quier que la cibdad de Badajoz le tenia ocupada la juridicion, que siempre le habian quedado los pechos y derechos pertenescientes al señorío de aquella villa, é siempre los habia llevado y llevaba, y tenia la fortaleza. É despues de muchas cosas pasadas, queriendo el Rey mandar combatir la fortaleza, la dueña vino á partido que el Rey le hiciese merced de otros tantos maravedís de juro como montaban los derechos que ella llevaba de aquella villa. É así entregó la fortaleza, é fue luego dada la posesion al Marques de Villena con los otros lugares de Salvatierra é Salvaleon”*⁴⁴.

⁴¹ Copia de la Cédula de Juan II, su data en Roa a 14 de agosto de 1444, por la que hace merced de los lugares de Salvatierra, Villanueva de Barcarrota y Salvaleón a Juan Pacheco, en *RAH, Colección Salazar y Castro*, D-14, fol. 4.

⁴² Según se deduce de una carta del citado rey, del 25 de enero de 1445, dirigida al concejo de Badajoz y a Lorenzo Suárez de Figueroa, ordenándoles que no se opongan a la toma de posesión de dichos lugares por Juan Pacheco. *Ibidem*, M-5, fol. 34 v y 35.

⁴³ MAZO ROMERO, F.: *Op. cit.*, p. 188.

⁴⁴ PÉREZ DE GUZMÁN, FERNÁN: *Crónica del Serenísimo Príncipe Juan, segundo rey de este nombre en Castilla*, en *Biblioteca de Autores Españoles*, T. LXVIII, pp. 637-638.

De esta manera, y por 45.000 maravedís de juro sobre las alcabalas de Badajoz⁴⁵, perdió la Casa de los Sánchez de Badajoz una villa que durante setenta y cinco años había permanecido bajo su señorío. Mucho menos tiempo estuvo Barcarrota en poder del marqués de Villena, pues, habiéndole concedido Enrique IV en 1460 la villa de Morón de la Frontera, con la aldea de Arahál y el castillo de Cote, que era una de las principales encomiendas de la Orden de Alcántara, permutó al año siguiente Barcarrota junto con Salvatierra y Zagala por aquella encomienda, y así las tres villas extremeñas pasaron a estar bajo el dominio de la Orden de Alcántara⁴⁶, cuyo maestre, D. Gómez de Solís, reservó Barcarrota y Zagala para su mesa maestra y erigió en encomienda la villa de Salvatierra con sus rentas, vasallos y términos, que entregó a su hermano Fernán Gómez de Solís⁴⁷.

Barcarrota estuvo en poder de la Orden de Alcántara cerca de 80 años, hasta el año 1539, en que Carlos I, acuciado por las necesidades financieras, la vende a don Juan Portocarrero, I marqués de Villanueva del Fresno, que pagó por ella 31.622.300 maravedís⁴⁸, iniciando con esta venta el gran proceso desamortizador de los bienes de las Órdenes Militares en Extremadura⁴⁹.

⁴⁵ *Representación que hace D. Cristóbal de Moscoso...*, p. 51. En *RAH, Colección Salazar y Castro*, M-25, fol. 169 a 173 v hay copia del privilegio por el que Enrique IV sitúa los maravedís de juro de la recompensa de Villanueva de Barcarrota a favor de doña Mencía Vázquez de Goes.

⁴⁶ *Crónica de la Orden de Alcántara* de ALONSO DE TORRES TAPIA. Ed. facs. de la Ed. princeps de 1763. Mérida, 1999, t. II, p. 359. Copia de la escritura de permuta, fechada en Alcántara a 21 de septiembre de 1461, en *RAH, Colección Salazar y Castro*, M-5, fol. 49 a 50v.

⁴⁷ *Crónica de la Orden de Alcántara*, pp. 361 y 401.

⁴⁸ El importe de la venta aparece en una relación de las tierras y lugares de las Órdenes Militares vendidas entre 1538 y 1551, documento que se encuentra en AHN, Sec. Estado, leg. 2758, apartado 2, y que ha sido publicado por J. CEPEDA ADÁN: "Desamortización de tierras de las Órdenes Militares en el reinado de Carlos I", en *Hispania*, nº 146, Madrid, 1980. BARRETO HERNÁNDEZ, C. y LÓPEZ MONROY, H., por su parte, afirman que don Juan Portocarrero pagó 31.722.302,5 maravedís, teniendo que vender para conseguir tal cantidad algunas propiedades. Véase su opúsculo: *Los Señores de Villanueva del Fresno 1332-1703*, Ed. del Ayto. de Villanueva del Fresno, 1991, p. 38.

⁴⁹ Véase sobre este tema PÉREZ MARÍN, T.: "La venta de bienes de las Órdenes Militares en Extremadura durante los siglos XVI y XVII", en *Memorias de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, vol. II, Trujillo, 1992, pp. 211-253.

Según R. Carande, la Orden de Alcántara tenía en esta villa de 600 vecinos 320.000 maravedís de renta, y el citado marqués pagó 40.000 maravedís por cada millar de renta y 17.000 por cada vasallo⁵⁰. En 1544, don Juan Portocarrero, I marqués de Villanueva del Fresno, agregó la villa de Villanueva de Barcarrota a su mayorazgo de Moguer⁵¹.

Unos años más tarde, en 1554, en vida de don Pedro Portocarrero, II señor de Barcarrota, el concejo de esta villa terminaba la reforma y ampliación de sus antiguas ordenanzas, que dos décadas después confirmará con algunas modificaciones el Consejo de Castilla.

Cuando se elaboraron las nuevas ordenanzas, Barcarrota era una villa pequeña, cuya población sería de unos 400 a 500 vecinos. El Censo de Pecheros de 1528 le atribuye un total de 353 vecinos pecheros⁵². Este censo, de carácter fiscal, elaborado entre 1528 y 1536 para el pago de los servicios, no incluye a nobles ni a eclesiásticos, pero sí a viudas, menores y pobres, aunque viudas y menores solían contar como medio pechero y los pobres no pechaban; por esta razón habría que incrementar algo el número de vecinos para aproximarnos al número real, que probablemente estaría cercano a los 400, ya que un padrón municipal de 1538, hecho con motivo de la venta de la villa a don Juan Portocarrero, arroja una población de unos 1.200 habitantes⁵³. Con las cautelas necesarias al manejar este tipo de fuentes, pueden aceptarse, de manera aproximada, los datos anteriores, que viene a confirmar, en cierto modo, el censo de 1591, que atribuye a Barcarrota 603 vecinos⁵⁴.

La época de las ordenanzas fue sin duda un período de prosperidad y de gran dinamismo de la sociedad extremeña estimulados por el crecimiento de la población y la colonización de América, en la que los hombres de Barcarrota

⁵⁰ CARANDE, R.: *Carlos V y sus banqueros*. Madrid, 1965, T. II, p. 145. Hay que hacer notar que sus datos no concuerdan con el importe total de la venta, puesto que realizadas las operaciones aritméticas correspondientes resulta una cantidad de maravedís muy inferior a la publicada por Cepeda

⁵¹ RAH, *Colección Salazar y Castro*, M-56, fol. 103 v. a 104 v.

⁵² *Censo de Pecheros Carlos I. 1528*, INE, Madrid, 2008, T. II, p. 271.

⁵³ Este padrón ha sido dado a conocer por E. MIRA CABALLOS: "Nuevos aportes a la historia de la demografía extremeña: El censo de Barcarrota de 1538", en *R.E.E.*, Badajoz, 1994, nº III, pp. 579-598.

⁵⁴ La documentación original de este censo se encuentra en A.G.S., Dirección General del Tesoro, Inventario 24, leg. 1301. Ha sido publicado por el INE en 1984.

participaron de forma destacada⁵⁵. Fue también para Barcarrota una época en la que junto a conquistadores y colonizadores hay hombres instruidos, de espíritu libre, que leen obras comprometidas, como Francisco de Peñaranda, el acreditado, culto y temeroso médico que, para librarse de los rigores inquisitoriales, emparedaba los libros más comprometedores de su biblioteca por la fecha en que el Concejo de la villa reformaba y completaba sus antiguas ordenanzas⁵⁶.

2. El pleito de las ordenanzas

El documento del Archivo de la Catedral de Badajoz que contiene las ordenanzas de Barcarrota confirmadas por Felipe II a finales de la década de 1570 es una copia de un traslado hecho en 1611 por el Ldo. Francisco Aguado, escribano real y secretario de los reales archivos de Simancas. El documento referido incluye asimismo todas las diligencias y autos hechos durante el proceso judicial seguido en el Consejo de Castilla a partir de la solicitud de confirmación de dichas ordenanzas presentada por el concejo de Barcarrota. Su estado de conservación es bastante bueno y en su portada lleva este título: *Grulla. Copia de las ordenanzas de la villa de varcarrota y autos que se hicieron y citaciones para sacarlas*⁵⁷. La existencia de esta copia en el Archivo de la Catedral de Badajoz tiene su razón de ser en el hecho de que el Cabildo catedralicio se opuso a la confirmación de algunas ordenanzas que afectaban a sus derechos sobre la dehesa de la Grulla, por lo que presentó una demanda ante el Consejo Real con la que dio comienzo a un largo pleito⁵⁸, cuyos hechos más relevantes se exponen a continuación.

⁵⁵ Durante el siglo XVI emigraron al Nuevo Mundo cerca de ciento cincuenta barcarroteros. Véase sobre la participación de Barcarrota en la empresa americana MIRA CABALLOS, E.: *Barcarrota y América: Flujo y Reflujo en una Tierra de Frontera*. Badajoz, 2003.

⁵⁶ La familia de los Peñaranda y el complejo mundo de los judeoconvertos al que pertenecen han sido estudiados de forma magistral por el profesor SERRANO MANGAS, F.: *El secreto de los Peñaranda. El Universo Judeoconverso de la Biblioteca de Barcarrota. Siglos XVI y XVII*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 2004.

⁵⁷ A.C.B., leg. 90, n° 2054.

⁵⁸ Duró siete años en la fase que estuvo pendiente en el Consejo, que para algunos aspectos lo remitió a la Chancillería de Granada, que debería resolver las cuestiones relativas a propiedad y posesión de las tierras afectadas por las ordenanzas. Ignoro el tiempo que estuvo en la Chancillería y el fallo que emitió sobre esas cuestiones.

El 23 de enero de 1571 el concejo de Barcarrota solicitó la confirmación de las ordenanzas que desde hacía tiempo tenía la villa⁵⁹ con algunas modificaciones y adiciones hechas en 1555. Vista la solicitud, el Consejo de Castilla ordenó que las informase el alcalde mayor de Barcarrota y que se las remitiese a continuación juntamente con su parecer y las objeciones que pudieran plantearse. Conocida la pretensión del concejo de Barcarrota, el Cabildo catedralicio y otros particulares dueños de dehesas y de otras heredades se personaron en el Consejo oponiéndose a la confirmación de algunas ordenanzas nuevas y a la modificación de otras.

El alcalde mayor propuso en su dictamen que no se aprobasen varias ordenanzas, especialmente las siguientes: la que prohibía a los vecinos el aprovechamiento de los pastos y yerbas de las caballerías de particulares una vez alzado el fruto, pues defendía que entonces debían quedar como yerbas y pastos del común; la que permitía a los dueños de caballerías y tierras de labor prender fuego a los pastos y rastrojos, porque, en su opinión, los fuegos provocaban graves perjuicios a los vecinos; y asimismo la que prohibía a los vecinos cortar yerba en las caballerías para venderla, pues consideraba que aquellas tierras eran públicas y concejiles.

Recibidos el informe y petición del alcalde mayor, el Consejo mandó dar traslado de todo ello al Cabildo de la Catedral y demás particulares interesados, cuyo procurador, Antonio de Quintela, dirigió un escrito al Consejo criticando duramente el modo de actuar del alcalde mayor, al que acusa de cometer diversas irregularidades en el proceso, y solicitó que se rechazasen sus peticiones, particularmente estas: la supresión de la ordenanza que imponía penas a los ganados que entraban en las dehesas y caballerías de particulares; la prohibición de quemar en cualquier tiempo los pastos y rastrojos; la revocación de la ordenanza que aplicaba a favor de los dueños de las tierras parte de las penas impuestas a quienes cortasen árboles en ellas; la concesión del derecho de tanteo para los vecinos en los arrendamientos de tales tierras hechos por

⁵⁹ Según se infiere del documento, las ordenanzas antiguas debieron elaborarse en la época en que Barcarrota fue una villa del señorío de los Sánchez de Badajoz o, más improbablemente, en el corto tiempo que fue del dominio del marqués de Villena. Así cabe interpretar el siguiente párrafo: "... *presentó ante los del nuestro Consejo una petición por la cual dijo que los dueños que habían sido de la dicha villa y el marqués que al presente era de ella habían hecho ordenanzas...* "

forasteros; y, por último, la presunción de veracidad a la declaración del arrendador de las penas o guarda del verde sólo con su juramento. En conclusión, el procurador del Cabildo solicitaba la confirmación de todas las ordenanzas favorables a sus partes y la revocación de las que fuesen perjudiciales.

Tras el examen de las alegaciones del Cabildo, el Consejo mandó dar traslado de ellas al Concejo de Barcarrota, cuyo representante reitera los argumentos expuestos en su informe por el alcalde mayor y vuelve a solicitar la confirmación de las ordenanzas objeto del pleito. Visto el nuevo escrito, el Consejo ordenó dar traslado del mismo al Cabildo, que nuevamente expuso las alegaciones que le convino. Después de esto, el pleito entró en la fase probatoria y, una vez aportadas por las partes contendientes las pruebas pertinentes, tanto documentales como testificales, el Consejo de Castilla pronunció el 30 de octubre de 1576 un auto, cuyo contenido, en esencia, es el siguiente:

1. Confirma la ordenanza que prohíbe pastar los ganados de los vecinos en las dehesas y caballerías de particulares, alzado el fruto, (ordenanza 66) sólo en lo que tocaba a la dehesa de la Grulla, con un incremento de las penas previstas, y respecto a las demás tierras y caballerías remitía el pleito a la Chancillería de Granada, ordenando que en el interin que ésta lo determinaba pudiesen los dueños de dichas caballerías y heredades prender los ganados que entrasen en ellas y llevar los mismos maravedís de pena.
2. Declara que no hay lugar a confirmar la ordenanza sobre los árboles resalvados⁶⁰ así respecto a la dehesa de la Grulla como respecto a las demás caballerías y heredades, y remite el pleito sobre lo contenido en dicha ordenanza a la Chancillería de Granada; y asimismo manda que, mientras se decide el pleito, los que cortaren arboles resalvados sean penados con seiscientos maravedís, la mitad para el concejo de Barcarrota y la otra mitad para el juez que lo sentenciare.
3. En relación con la ordenanza sobre la quema de pastos y rastrojos (no está entre las 115), el Consejo resuelve no confirmarla, y remite también el pleito sobre este punto a la Chancillería de Granada, autori-

⁶⁰ Es la ordenanza 105, cuyo texto ofrece la variante de referirse a los árboles reservados, mientras que en este auto se dice árboles resalvados, esto es, árboles que han sido sometidos a resalvo. Ambas expresiones tienen sentido y son compatibles. En un segundo auto, de 1578, se utiliza como en la ordenanza la expresión árboles reservados.

zando que en el interin que ésta lo determinaba los dueños de dichas caballerías y heredades pudiesen quemar los pastos y rastrojos dando fianzas de pagar el daño que causaren.

4. En cuanto a la ordenanza que permitía a los vecinos tomar por el tanto las tierras de labor arrendadas a forasteros (ordenanza nº 83), el Consejo no la confirma y remite igualmente el pleito sobre este punto a la Chancillería de Granada, permitiendo su aplicación en el interin que el pleito se resolvía, exceptuándose la dehesa de la Grulla.

Comunicado el auto a las partes en litigio, Pedro del Castillo, en nombre del concejo y vecinos de Barcarrota, presentó ante el Consejo un escrito suplicando la revisión de la sentencia en el que solicitaba la anulación de la ordenanza que permitía a los dueños de la Grulla y caballerías prender y penar los ganados que entrasen en ellas alzado el fruto; asimismo, la ordenanza sobre la quema de pastos y rastrojos; y, por último, pedía que se confirmase la ordenanza que otorgaba a los vecinos el derecho de tanteo en los arrendamientos de tierras de labor del término hechos por forasteros. A esta nueva petición de Barcarrota contestó el Cabildo a través de su procurador con otro escrito en el que solicitaba la confirmación del auto anteriormente analizado. Tras la presentación de nuevas pruebas, se dio el pleito por finalizado y el Consejo pronunció otro auto el 22 de diciembre de 1578 por el que confirmaba casi íntegramente el auto precedente, con pequeñas variaciones, que son las siguientes:

- 1.ª Respecto a la ordenanza de los árboles reservados, precisaba que aquellos que cortasen árboles serían penados con 600 maravedís por cada pie y con cien por cada rama.
- 2.ª En cuanto a lo ordenado que los dueños de las caballerías y heredades pudiesen, mientras se resolvía el pleito, prender los ganados y llevar la pena correspondiente, revocaba lo dispuesto teniendo en cuenta las nuevas pruebas presentadas y remitía el pleito a dicha Chancillería.
- 3.ª Respecto a la autorización concedida a los citados dueños de caballerías para poder quemar los pastos y rastrojos durante el interin, aclara que se ha de entender solamente en las caballerías donde hubiese yerbas y cardillo.
- 4.ª En cuanto al mandato de que los vecinos no pudiesen ejercer durante el interin el derecho de tanteo en el arrendamiento de las tierras de labor de la Grulla, puntualiza que ha de entenderse así cuando el arren-

damiento se hiciese del conjunto de la dehesa y no cuando los arrendamientos se hiciesen por menos, pues en este caso sí podrían los vecinos tomar por el tanto las tierras de labor que se arrendasen.

Tras la publicación de este segundo auto, el concejo de Barcarrota solicitó al Consejo de Castilla que le librase carta ejecutoria de ambos autos para que su contenido fuese guardado, por lo cual el Consejo, atendiendo dicha solicitud, acordó el 26 de marzo de 1580 librar la correspondiente carta ejecutoria, con la que finalizaba el proceso judicial de las ordenanzas en aquel supremo tribunal.

3. Contenido de las ordenanzas

Las 115 ordenanzas que fueron confirmadas por el Consejo de Castilla con las modificaciones que se indicarán están expuestas de forma un tanto confusa, sin formar capítulos homogéneos en función de su naturaleza temática, excepto en contadas excepciones. Con objeto de facilitar su comprensión, hemos decidido agruparlas en diferentes apartados, que incluyen todas aquellas que se refieren a un mismo tema.

3. 1. *Gobierno municipal*

A esta materia se dedican las veintiuna ordenanzas primeras, que regulan el procedimiento de elección de alcaldes y demás oficiales del concejo (ordenanzas⁶¹ 1, 4, 5, 8); modo de comunicar al señor de la villa, el marqués de Villanueva del Fresno, las personas elegidas para el desempeño de los oficios (3); forma de tomar posesión los oficiales nombrados por el marqués (2); periodicidad de las reuniones del cabildo y asuntos que debían tratarse (9); regla de actuación de los alcaldes de Hermandad (6); salario de los alcaldes ordinarios (7); obligaciones de alcaldes, oficiales y diputados (10, 11, 13, 14 y 15); sanciones a los alcaldes y oficiales que abusando de su condición aprovechaban las tierras concejiles y otras contra lo prevenido en las ordenanzas (12); obligaciones del procurador del concejo (17 y 18); obligaciones y salario del mayordomo del concejo (19 y 91); obligaciones del escribano (20 y 21).

⁶¹ En adelante sólo indicaré el número de la ordenanza.

3.2. *Ordenación de la actividad económica*

- a. **Agricultura y ganadería.** Siendo la agricultura y la ganadería las actividades económicas fundamentales, y casi exclusivas, de Barcarrota en el siglo XVI, es lógico que reciban un tratamiento especial en sus ordenanzas en concordancia con la importancia económica y social del sector agrario. Las disposiciones se refieren indistintamente a las tierras de particulares como del concejo, quedando fuera del ordenamiento en ocasiones la dehesa de la Grulla, propiedad del Cabildo de la Catedral de Badajoz, que en todo tiempo defendió sus derechos exclusivos sobre aquella. Debido a la íntima unión existente entre agricultura y ganadería, muchas ordenanzas afectan de forma similar a ambas actividades.

La mayor parte de las ordenanzas que regulan este sector trata de las prohibiciones y penas que se imponen a los dueños de ganados que entran en heredades ajenas sin autorización de su dueño. Hay ordenanzas para preservar los cultivos de cereales (22-24 y 92), las huertas (47), los linos (26), etc. Las viñas tienen una atención preferente, dedicándoseles más de una decena de ordenanzas: para protegerlas de los daños que pueda causar el ganado (27, 30 y 32) e incluso los perros (36-38); para resguardarlas de los daños humanos ocasionados por hurto, caza o cualquier otra actuación (33, 39 y 43); también es objeto de regulación la presencia del ganado de labor en las viñas (40), el paso del ganado cabañero por sus límites (41) o el aprovechamiento de los sotos por los bueyes de labor y animales de servicio (42), sin olvidar las medidas de vigilancia (44-46); finalmente, para aumentar la seguridad de las viñas, las nuevas ordenanzas hechas en 1554 fijan la altura de los vallados (95), obligan a los dueños de viñas a poner viñaderos para su custodia (97) así como a colaborar en la extinción de ciertas plagas (94). Entre las ordenanzas nuevas de 1554, la 93 establece las penas que deben imponerse a los dueños del ganado vacuno y cabrío que entrase a comer en los olivares. El hecho de que en las ordenanzas antiguas no haya mención alguna a los olivos nos hace suponer que la plantación de olivos en el término de Barcarrota debió de producirse a partir de la segunda mitad del siglo XV, en fecha posterior al establecimiento de dichas ordenanzas.

Hay ordenanzas que específicamente tienen un carácter ganadero, destacando las que se preocupan de la boyada concejil (75-79 y 110). En relación con el ganado de cerda, cuya importancia para la econo-

mía y subsistencia familiar era enorme, se permite su presencia, cumpliendo cierta condición, en las casas de los vecinos (111 y 113), a pesar de los problemas de limpieza y falta de salubridad que originaban. Precisamente, la preocupación por la salud de los vecinos es la que explica la existencia de la ordenanza 49 que prohibía tener colmenas fuera de unos determinados límites.

En todos los pueblos existía un lugar cerrado y descubierto usado habitualmente para guardar los animales que eran cogidos haciendo daño en las heredades o bien se habían extraviado. Este lugar era el corral del concejo. A regular su uso, así como las obligaciones del corralero y del arrendador de penas, se dirigen las ordenanzas 50-55 y 102 y 103.

Y cerramos este apartado haciendo mención de dos ordenanzas muy particulares, que tienen una clara orientación proteccionista de los intereses locales: son las ordenanzas 83 y 109, que regulan el derecho de tanteo a favor de los vecinos en los arrendamientos de tierras de labor hechos por forasteros y en la compra de ganado, respectivamente.

- b. Otras actividades económicas.** Durante el siglo XVI, las actividades relacionadas con la artesanía, el comercio u otro tipo de servicios eran muy escasas en Barcarrota y se caracterizaban por su insignificancia económica y social. Según el profesor E. Mira, que ha estudiado un padrón municipal confeccionado en 1538 con motivo de la venta de la villa, el conjunto artesanal era muy reducido: 8 herreros, 2 carpinteros, 1 albañil, 1 ollero, 1 espartero y 2 sastres⁶². Consecuentemente, las ordenanzas se abstienen de ordenar cosa alguna sobre estos oficios y sólo tratan de una actividad de transformación, vinculada además a la producción agrícola, la molienda de granos. Nada menos que nueve ordenanzas (68 a 74 y 114-115) se encargan de las normas que han de observar los molineros, con las que, entre otras cosas, se persigue evitar el fraude en el peso y garantizar la limpieza de los molinos y el ahorro en el consumo del agua.

Respecto al comercio, más raquítico aún que la artesanía, sólo hay dos disposiciones que le atañen: la ordenanza 65, que prohíbe la

⁶² MIRA CABALLOS, E.: "Nuevos aportes a la historia de la demografía extremeña...", Cuadro nº III, p. 587.

reventa de mantenimientos traídos a la villa hasta pasado un tiempo, y la 107, que trata de la venta de carne de cerdo.

3.3. Ordenanzas medioambientales

Constituye este último apartado un conjunto de ordenanzas destinadas a garantizar principalmente la limpieza y calidad de las aguas de riveras, arroyos y fuentes (48, 58 a 61 y 63-64). Entre estas ordenanzas del agua hay una, la 62, ciertamente curiosa por el componente moral que encierra, ya que se dirige a preservar el pudor en las relaciones de hombres con mujeres, ordenando "*que ningún hombre sea osado de ir a las fuentes en compañía de mujer ninguna que vaya por agua*", salvo que fuera familiar en primer grado de consanguinidad o afinidad. Finalmente, otras ordenanzas buscan asegurar la limpieza de molinos y tahonas (86 y 101) o de la plaza pública (106).

4. Criterios para la transcripción del documento

El documento existente en el Archivo de la Catedral de Badajoz que contiene las ordenanzas de Barcarrota es, como se ha indicado anteriormente, copia de un traslado hecho por el Ldo. Francisco Aguado, escribano real y secretario del Archivo Simancas, firmado y signado de su mano en Simancas a 4 de octubre de 1611. La copia está escrita en letra procesal encadenada, cuya lectura presenta en algunos pasajes una notable dificultad, puesto que a la habitual e inherente a este tipo de escritura, que no se ajusta a reglas en cuanto a la figura de las letras, los enlaces o la división de las palabras, hay que añadir las deficiencias lingüísticas que ofrece el texto original. En él aparecen con frecuencia expresiones de un marcado arcaísmo con respecto a la propia época en la que se redactaron las ordenanzas, explicables porque la mayor parte de ellas fueron elaboradas probablemente en el siglo XV. Otros defectos se derivan, sin duda, del bajo nivel de instrucción de los responsables de la redacción de las ordenanzas, entendiéndose el cabildo de la villa y su escribano, por lo que es corriente encontrar términos deformados por el habla popular e incluso algunos, pocos, de clara influencia portuguesa, errores gramaticales como la ausencia de concordancia, anacolutos y otras faltas. Todos estos inconvenientes hacen que, en ocasiones, el texto resulte difícil de entender.

Con el fin de facilitar la lectura y comprensión del documento, he considerado oportuno hacer la transcripción de acuerdo, en lo posible, con las normas ortográficas y sintácticas actuales, pero respetando siempre la forma expresiva del documento. Con el mismo fin he decidido desarrollar íntegramente todas las abreviaturas y eliminar algunas erratas del copista, como la repeti-

ción seguida de una misma palabra. Por último, he creído también conveniente colocar algunas notas aclaratorias cuando la dificultad de conocer el significado de una palabra o de una frase así lo ha exigido.

Las ordenanzas que a continuación se transcriben no tienen la riqueza de contenido ni la organización interna ni la calidad lingüística de otras ordenanzas, pero ofrecen un interés indudable para el conocimiento de algunos aspectos de la realidad política, económica y social de esta pequeña villa extremeña dedicada en el siglo XVI de manera casi exclusiva, como todas las pequeñas poblaciones de aquella época, a las faenas del campo.

APÉNDICE DOCUMENTAL

COPIA DE LAS ORDENANZAS DE LA VILLA DE BARCARROTA Y AUTOS QUE SE HICIERON Y CITACIONES PARA SACARLAS

ACB, leg. 90, nº 2054

En la villa de Simancas a treinta días del mes de septiembre de mil y seiscientos y once años me fue entregada a mí, Francisco Aguado, escribano del rey nuestro señor y su oficial en sus reales archivos que están en la fortaleza de esta dicha villa, que por su mandato hago el oficio de secretario de ellos, una su real cédula firmada de su real mano, señalada de algunos de su Consejo, refrendada de Jorge de Tobar, su secretario, dirigida a Antonio de Ayala, secretario que fue de los dichos archivos, del tenor siguiente:

El Rey

Antonio de Ayala, nuestro secretario a cuyo cargo están los nuestros archivos de la villa de Simancas, sabed que por parte del concejo, justicia y regimiento de la villa de Barcarrota nos fue hecha relación que tenía ordenanzas para la guarda y conservación de sus términos, por Nos confirmadas y despachada provisión de ellas por el mes de marzo del año pasado de mil y quinientos y ochenta; y aunque se habían hecho diligencias en buscarlas, no se habían podido hallar, y, porque convenía tenerlas en su poder para en guarda de su derecho, nos suplicó les mandásemos dar nuestra cédula para que buscádesen en los dichos archivos del registro de las dichas ordenanzas, y, hallado, le diédesen un traslado para le presentar ante Nos o como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar esta nuestra cédula en la dicha razón, y Nos tuvimoslo por

bien, por la cual vos mandamos que, luego que os fuere mostrada, hagáis buscar, y busquéis, en los dichos archivos el registro de las dichas ordenanzas que de suso se hace mención, y, así hallado, haréis sacar un traslado de ellas, y escrito en limpio, firmado de vuestro nombre, lo enviad ante los del nuestro Consejo para que por el dicho visto se provea lo que convenga, pagando los vuestros derechos.

Hecha en Madrid a ocho días del mes de octubre de mil seiscientos y nueve años = Yo, el Rey

Por mandado del Rey nuestro señor, Jorge de Tobar

En cumplimiento de la cual cédula suso incorporada y habiéndola obedecido con el acatamiento debido, yo, el dicho Francisco Aguado, hice buscar, y busqué, en los papeles y registros que están en estos dichos archivos, el de las ordenanzas que por ella se manda, en los cuales se hallaron el que hice sacarlas del tenor siguiente:

ORDENANZAS

Don Felipe, a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias cualesquier, así de esa villa de Villanueva de Barcarrota como de todas las demás ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público, sacado con autoridad de justicia en manera que haga saber, salud y gracia:

Sepades que pleito pasó y se trató ante los del nuestro Consejo entre el deán y cabildo de la Iglesia Catedral de la villa⁶³ de Badajoz y los mayordomos de las iglesias de Villanueva de Barcarrota y Diego de Villanueva y Lorenzo Blasco y los otros sus consortes dueños de las caballerías que están en los términos de la dicha villa de Villanueva de Barcarrota, de la otra, y sus procuradores en sus nombres, sobre razón, que parece, que en esta villa de Madrid, a veinte y tres días del mes de enero del año pasado de mil quinientos y ochenta y un año⁶⁴, Juan de Castro, en nombre del Concejo de la dicha villa de Villanueva

⁶³ Se califica a Badajoz de villa. Se trata de un error del amanuense, puesto que siempre Badajoz gozó del título de ciudad.

⁶⁴ Es el año que aparece en este documento, pero se trata de una nueva confusión, pues en otros se precisa que es en 1571.

de Barcarrota, presentó ante los del nuestro Consejo una petición, por la cual dijo que de muchos años a esta parte los dueños que habían sido de la dicha villa y el marqués, que al presente era de ella, habían hecho ordenanzas para la buena gobernación de ella y para la buena guarda y conservación de sus heredades y labores, ejidos y montes y términos, las cuales eran muy convenientes y necesarias, y con ellas estaba la dicha villa bien gobernada como convenía, y, porque no estaban por Nos confirmadas, nos suplicó las mandásemos ver y aprobar y confirmar para que lo en ella contenido fuese guardado, cumplido y ejecutado. Y visto por los del nuestro Consejo, mandaron dar, y fue dada, una carta y provisión para que el alcalde mayor de la dicha villa de Villanueva hiciese sobre ello ciertas diligencias e información, y con su parecer y contradicción en ello, si los hubiere, lo enviase ante los del nuestro Consejo para que por ellos visto se proveyese lo que fuese justicia.

En cumplimiento de lo cual, dicho alcalde mayor hizo las dichas diligencias e información, y, con el dicho su parecer y las contradicciones que hubo, lo envió ante los del nuestro Consejo juntamente con las dichas ordenanzas, y por ellos visto⁶⁵ confirmaron las del tenor siguiente:

1. Primeramente ordenamos que el día de año nuevo de cada un año, después de haber oído misa, se junten todos los oficiales del concejo con el alcalde mayor que a la sazón fuere de esta villa en las casas del cabildo ayuntamiento y, estando allí juntos, hagan llamar a otras ocho personas honradas y de buenas conciencias y otros dos de los nombrados para alcaldes de la hermandad del estado de los hijosdalgo y otros dos del estado de los labradores, por manera que todos los nombrados para los dichos oficios y para cada uno de ellos vayan doblados y sean de las personas que más votos tuvieren, según dicho es; y así se envíen al marqués doquiera que estuviere, enviando el dicho nombramiento firmado del dicho alcalde mayor y oficiales, y firmado y signado del dicho escribano del cabildo en manera que haga saber, para que escoja y señale, entre los que así fueren nombrados elegidos contenidos en el dicho testimonio, lo que bien visto le fuere y más convenga a su servicio y al bien y procomún de esta su villa, eligiendo y señalando uno de los dos que fueren nombrados para cada oficio; y aquellos que por el dicho marqués fueren nom-

⁶⁵ Debe entenderse todos los escritos remitidos por el alcalde mayor.

brados y señalados usen luego los dichos oficios el año siguiente, por manera que ha de escoger y señalar, de los dos que fueren nombrados para alcalde del estado de los hijosdalgo, el uno para alcalde y el otro de los que fueren nombrados del estado de los labradores, y por este mismo orden todos los otros que fueren nombrados y señalados para los otros oficios⁶⁶.

2. Ítem, que venido a esta villa el nombramiento que el marqués hiciere de los dichos oficiales en la manera que dicha es, luego se junten en su cabildo el dicho alcalde mayor y oficiales del dicho concejo del año pasado que hicieren la dicha elección, y estando juntos hagan parecer ante sí a las personas que vinieren señaladas y nombradas por el dicho marqués, y reciban de ellos el juramento, que en tal caso de derecho se requiere, que bien y fielmente harán los dichos oficios; y, hecho el dicho juramento, les encarguen los dichos oficios y entreguen las varas a los que vinieren nombrados para alcaldes ordinarios como de la hermandad, y desde entonces comiencen a usar y usen sus oficios los que así fueren nombrados, y dese el poder que tenían los del concejo del año pasado y (estos) no usen más de él.

3. Ítem, para que mejor y más fácilmente se haga el nombramiento y señalamiento de los dichos oficiales del dicho concejo, que el procurador del dicho concejo y uno de los otros oficiales, del (de los) que por el alcalde mayor y oficial del dicho concejo fueren nombrados y señalados para ello, vaya con testimonio de la dicha elección al marqués para que señale y nombre los dichos oficiales, como dicho es; y si en el nombrar de la persona que ha de ir con el testimonio no estuviesen conformes, que voten sobre ello, y que el que más votos tuviere que vaya con el dicho testimonio; y si los votos fueren iguales,

⁶⁶ Aunque la redacción de esta ordenanza es algo enrevesada, se entiende enteramente el significado de la misma, que puede resumirse de esta manera: anualmente, el marqués de Villanueva del Fresno, señor de Barcarrota, nombraba dos alcaldes ordinarios y cuatro regidores entre los propuestos por el cabildo de la villa en número doble para unos y otros, la mitad perteneciente al estado de los hijosdalgo y la otra mitad al estado de los labradores, guardándose así el derecho del estado noble a la mitad de oficios, que también se aplicaba a la elección de los alcaldes de la Hermandad. Los otros oficiales municipales, el alguacil, escribano, el mayordomo y fiel de hechos eran nombrados discrecionalmente por el señor así como el alcalde mayor, que compartía la jurisdicción con los alcaldes ordinarios. Hay que hacer notar que tanto en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada como en el Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura de 1791 no se hace mención alguna a la participación de la villa de Barcarrota en la elección de los oficiales del concejo, por el contrario se dice que la elección de alcaldes y demás oficiales del ayuntamiento se hace libremente por el señor, en esta fecha los condes de Montijo, "sin proposición alguna de la villa".

que en tal caso echen suerte entre todos los oficiales, y al que le cupiere la tal suerte que vaya con el dicho testimonio y traiga el nombramiento que el dicho marqués hiciere, y el concejo le dé el salario que le pareciere, siendo salario moderado.

4. Ítem, que luego como los oficiales vinieren nombrados y señalados por el dicho marqués, y fuesen encargados de los dichos oficios en la manera que dicha es, en aquel mismo cabildo en que recibieran los oficios, juntamente con el alcalde mayor, nombren y elijan dos personas del estado de los buenos hombres labradores de esta villa, los más hábiles y suficientes que hallaren, para poder hacer el oficio de procurador del concejo; y así nombrados, envíen el testimonio de ello a su señoría, firmado y signado en manera que haga saber, para que nombre y escoja uno de los que fueren nombrados, y el que se nombrare aquel use del dicho oficio de procurador del concejo del año, y que, si en el nombramiento y señalamiento que el dicho marqués hubiere de hacer hubiere alguna dilación, que, entre tanto que viene el dicho nombramiento, use el dicho oficio de procurador del concejo el procurador que hubiere sido el año pasado.

5. Ordenamos que, en las elecciones y relaciones de los oficiales que tuvieran voto en cabildo, se guarde lo proveído por la carta acordada del Consejo.

6. Otrosí ordenamos que los alcaldes de la hermandad, que así fueren elegidos y nombrados, traigan varas de justicia a la continua, y nombren y tengan sus cuadrilleros que cumplan y ejecuten sus mandamientos y lo contenido en las leyes de la hermandad de estos reinos, y conforme a ello se despachen y determinen los pleitos, negocios, que ante ellos vinieren y se tratasen, de que ellos puedan conocer conforme a las dichas leyes, y que cada uno de ellos tenga el cuaderno de las dichas leyes para que mejor sepa lo que ha de hacer.

7. Otrosí, por cuanto los dichos alcaldes ordinarios, por administrar justicia y estar en servicio de la villa, dejan de entrar en sus haciendas, y es razón que les sea satisfecho algo de su trabajo, ordenamos que les sea dado a cada uno de ellos, en cada un año, de salario dos florines de oro o su valor, los cuales se les pague de los propios del concejo, y si no residieren todo el año en los dichos oficios, que se les pague el dicho salario prorata por el tiempo que tuvieron y usaren los dichos oficios, y si los tuvieron por más tiempo de un año, por alguna causa justa que se ofreciere, que por la misma manera se les pague prorata el tiempo que de más estuvieron.

8. Otrosí, por cuanto para que las cosas de la gobernación y buen regimiento de esta villa se hagan y administren mejor, ordenamos que, al tiempo que fueren elegidos los oficios del concejo, se nombren cuatro personas para diputados, que sean hábiles y suficientes y de buenas conciencias, los cuales se junten con los dichos oficiales para entender en las cosas necesarias a la república de esta villa, los cuales dichos diputados entren en cabildo con los dichos oficiales del concejo los días que le hubiere, siendo llamados para ello por los otros oficiales y no de otra manera, y que los dichos diputados, antes que comiencen a usar los dichos oficios, hagan la solemnidad del juramento que los otros oficiales han de hacer, y que en las cosas para las que fueren llamados tengan voz y voto como los otros oficiales del dicho concejo, y que los dos de ellos sean del estado de los hijosdalgo y los otros dos del estado de los labradores.

9. Ordenamos que los oficiales del dicho concejo y los diputados, cuando los llamaren, hagan consistorio por ante el escribano del concejo el día del sábado de cada semana, en el cual dicho consistorio estén y residan todo el tiempo que fuere necesario para proveer y despachar las cosas que allí se ofrecieren, así de las peticiones de los particulares como en hablar y proveer en las cosas de las provisiones y mantenimiento de la villa y provisión de ella, y en los términos y riberas y cañadas, y en la limpieza y reparo de las calles y salidas de esta villa, y en los ejidos y dehesas y otras cosas tocantes al bien común de la república; el cual dicho consistorio hagan en las casas del consistorio que para ello tienen, y que todos los dichos oficiales y los diputados, cuando los llamaren, vengán al dicho consistorio el dicho día so pena de dos reales a cada uno que faltare, los cuales quiten y descuenten de su salario y sean para los propios del concejo cada vez que faltare; y que esto se entienda y haya lugar si los tales oficiales o escribano estuvieren en la villa y en su término, pero si por caso estuvieren en otra parte fuera del término entendiéndolo en sus haciendas y negocios, que en tal caso no incurran en pena alguna y en tanto que primero pidan licencia a los oficiales del dicho concejo, los cuales, siendo justa causa que el tal oficial tiene y jurándolo, le den dicha licencia y no de otra manera.

10. Otrosí, que los dichos oficiales del concejo y diputados sean obligados en cada un año a visitar, por ante su escribano, los términos de esta villa y los límites y mojones de ella, y asimismo los que confinan con el reino de Portugal, y la dehesa y cotos y sus mojones, y que los mojones que hallaren deshechos y maltratados los hagan y renueven, por manera que estén claros y ciertos para que se puedan ver y determinar, y que el escribano que llevaren consigo para hacer la dicha visitación escriba los autos que sobre ello pasaren, y los mojones que hicieren y renovaren, en manera que pueda dar fe de ello

cuando le fuere pedido, y para esto mandamos que el concejo tenga un libro copia, en que se ponga y escriba la dicha visitación; y mandamos que los días que se ocuparen se les dé la comida y bebida necesaria y moderada a los dichos oficiales y escribano, en tanto que anduvieren haciendo la dicha visitación, a costa de los propios del concejo.

11. Otrosí ordenamos que los alcaldes y otros oficiales del concejo tengan cargo en cada un año de rayar la dehesa de esta villa y desde que pasare Santa María de agosto en tres días primeros siguientes, porque entonces ya son cogidos y alzados los panes, so pena que, si así no lo hicieren y después se quemare la dicha dehesa, los dichos oficiales sean obligados a pagar todo el daño y menoscabo que por su culpa recibiere la dicha dehesa; y que todos los vecinos mayores de quince años de esta villa sean obligados ir o enviar a la dicha raya so pena de un real a cada uno que no lo hiciere, y sea para el concejo y obras de esta villa, y que, so la dicha pena, vayan los vecinos labradores a abrir el agua para la boyada de la dicha dehesa de las fuentes y arroyos de ella, para que beba la dicha boyada, ocho días antes del día de san Miguel y antes si les pareciere a los dichos oficiales que conviene abrir la dicha agua, y que los oficiales del concejo sean obligados a apercibir la gente para salir a lo susodicho so la dicha pena de un real a cada uno de los dichos oficiales.

12. Otrosí ordenamos que, porque parece que, por las cuentas que se tomaron al concejo, los alcaldes y oficiales comen con su ganado la dicha dehesa y viñas, que por razón de ser oficiales no se los osaban prender, ordenamos que, para que no tengan atrevimiento a hacer lo susodicho por razón de sus oficios y favor de ellos, que cada una vez que los dichos oficiales o cualquiera de ellos o sus ganados incurran (en) cualquiera de las dichas penas contenidas en esta ordenanza y en las otras del concejo que le (s) sea llevada la pena doblada que a otro vecino se haya de llevar, y que cualquier vecino después lo pueda prender y traer los ganados al corral y pedir la pena, y la dicha pena, en este caso, sea la mitad para el concejo de esta villa y la otra mitad para la persona que lo prendare y pidiere.

13. Otrosí ordenamos que los dichos regidores y procurador de la villa, en cada un año de los que fueren elegidos, en quince días primeros siguientes, vean y visiten los privilegios y escrituras que el dicho concejo tiene para que, si alguna se comenzare a envejecer, la hagan trasladar y autenticar, y hagan una matrícula de todos los privilegios y escrituras y lo que se contiene en ellas, y que esto sea delante de los dichos regidores y procuradores en cada un año así para que estén informados de los dichos privilegios y escrituras que el dicho concejo tiene.

14. Otrosí ordenamos que haya un arca del concejo en que estén guardadas las escrituras y privilegios del concejo, la cual esté en las casas del cabildo y tenga tres cerraduras, cada una con sus llaves, de las cuales tenga una uno de los alcaldes, y otra el procurador del concejo y otra el escribano, y dentro de la dicha arca esté la memoria de inventario de las escrituras que en la dicha arca estuvieren, y que allí se asiente, cuando se sacare alguna escritura, qué escritura es y quién la saca, porque no se pueda perder ninguna de ellas.

15. Otrosí ordenamos que, en el día que se visitaren y requirieren los dichos privilegios y escrituras por los oficiales del concejo, den cuenta los oficiales del año pasado a los del siguiente de las escrituras que en su año hubieren pasado, y se las entregue (n) signadas para que las puedan meter en la dicha arca y asentarlas en la dicha matrícula inventario, porque no quede escritura ninguna perdida, lo cual mandamos que hagan y cumplan los dichos oficiales dentro del dicho término, siendo requeridos para ello por los otros oficiales de aquel año, so pena de seiscientos maravedís; que en la dicha pena incurran los dichos oficiales de aquel año si no requirieren a los del año pasado en el dicho tiempo de los dichos quince días en la forma susodicha, la cual dicha pena ejecute la justicia a pedimento de cualquier vecino de esta villa que lo pidiere, y se aplique la tercia parte para los propios del concejo y la otra tercia parte para el que lo acusare y denunciare y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

16. Otrosí ordenamos que todos los sábados, cuando se hiciere cabildo y ayuntamiento ordinario, se traigan estas ordenanzas al dicho cabildo para que allí las vean los dichos oficiales, y el escribano se las lea para que estén más instruidos e informados de las cosas tocantes al buen regimiento de esta villa, y el procurador sea obligado a las traer so pena de un real por cada vez que no las trajere para los propios del concejo, y que la justicia ejecute luego la dicha pena so cargo del juramento que tiene hecho.

17. Otrosí ordenamos que el procurador del concejo, al tiempo que fuere recibido para usar el dicho oficio, jure en forma de derecho en el dicho cabildo y ayuntamiento que usará bien y fielmente el dicho oficio y que mirará por el bien y procomún de esta villa y por los propios de ella así en juicio como fuera de él, y seguirá los pleitos que se movieren sobre las cosas que estuvieren enajenadas por mal recaudo y las cobrará, hará en todo lo que fuere posible en tanto que el dicho procurador no pueda mover, ni mueva, pleito contra persona alguna en nombre del concejo y lo determinen estando juntos en su ayuntamiento, habiendo primero platicado bien sobre ello y mandándole que mueva y siga el dicho pleito, y que de otra manera no pueda mover ni seguir pleito

alguno sin mandado del dicho concejo so pena que el procurador pague todas las costas, que en los tales pleitos se hicieren, de sus propios bienes, y la villa no sea obligada a pagar cosa alguna.

18. Otrosí, que el dicho procurador sea obligado a estar en el regimiento con los otros oficiales todos los días que hicieren ayuntamiento, y que haya de salario dos florines de oro en cada un año, como se da a los alcaldes, y que, demás de estos, se le libre fuera de la villa en su servicio del concejo se le dé por su trabajo y para su gasto lo que acordaren en el dicho ayuntamiento, según fuere el tiempo y la calidad de el negocio y la parte y lugar donde, con que no exceda de cinco reales sin licencia del concejo, y que el dicho día que no viniere al dicho ayuntamiento incurra en la misma pena que está puesta contra los otros oficiales que no vinieren al dicho ayuntamiento.

19. Otrosí ordenamos que el que fuere elegido por mayordomo jure, conforme a derecho, que cobrará todos y cualesquier bienes y maravedís que se debieren a esta villa y le pertenecieren, y que de lo que así cobraré dará buena cuenta fiel y verdadera, sin fraude ni engaño ni encubierta alguna, al dicho concejo y a los otros oficiales que fueren el año siguiente y alcalde mayor de esta villa cada y cuando se la pidiere; el cual dicho mayordomo queremos que haya por su trabajo dos florines de oro, como los dan a los alcaldes, y que sea obligado a tener su libro de cuenta, en el cual asiente y ponga todos los maravedís y otras cosas que cobraré pertenecientes a esta villa y a los propios del concejo así de propios, de pena como de repartimientos o derramas, y asimismo asiente los maravedís que gastare en pro de la villa, los cuales ordenamos que le sean recibidos en cuenta, con tanto que muestre cédula y libramiento firmado de los oficiales del concejo y del escribano, en que le mande que pague y gaste los tales maravedís y cartas de pago como los pagos, y que de otra manera no se le pasen ni reciban en cuenta, lo cual se entienda en las cosas y gastos que pasaren de cien maravedís arriba, pero las cosas de cien maravedís abajo que se le pasen y reciban en cuenta, aunque no tenga cédula ni libramiento para ello, siendo gastados en pro de la villa y jurando el dicho mayordomo que los gastó.

20. Otrosí ordenamos que el dicho escribano del concejo, al principio de cada un año, luego como fuere elegido, jure en forma de derecho guardar el secreto del cabildo y que bien y fielmente usará el dicho su oficio, y que no llevará derechos demasiados ni más de conforme a leyes de estos reinos, y que asimismo hará y cumplirá todo aquello que por razón del oficio es obligado a hacer; y mandamos que tenga un libro encuadernado donde se escriban todos los autos y acuerdos que pasaren en el dicho cabildo y que, pasado el año en que ha de usar el dicho oficio, sea obligado a dar y entregar el dicho libro y

todo lo demás, que ante él hubiere pasado, al escribano del año siguiente, las cuales dichas escrituras dé y entregue por inventario, porque se sepa cuáles y cuántas son, y que, cuando las entregare, jure que no quedan otras escrituras en su poder más de las que entregare.

21. Otrosí ordenamos que todos los padrones, que de aquí adelante se hicieren de cualesquier pechos y derramas y tributos así reales como personales de la villa, pasen por ante el dicho escribano del concejo y no por otro alguno, y que el dicho escribano intervenga con los repartidores que así repartieren los dichos tributos, pechos y derramas, y que los asienten en el libro del concejo en la manera y forma que ante él pasaren, y estén viendo cuántos son los maravedís que se reparten y cómo se reparten y a qué personas y cuánto cabe a cada uno y qué cuesta cobrar, y, en los repartimientos que se hubieren de hacer, guarden las leyes y no excedan de ellas.

22. Ítem ordenamos que las penas de los ganados que entraren en los panes y linos y centenos del término de esta villa se lleven en la manera siguiente: que hasta el principio del mes de febrero se lleve de cualquier res vacuna que entrare en trigo o en cebada o centeno o lino medio real de día y uno de noche, y que se cuenten dos añojos por una res mayor, y por una bestia asnal se lleven diez maravedís, y de una bestia caballar se lleven veinte maravedís de día y cuarenta maravedís de noche; y de ganado ovejuno y caprino, contando cinco cabezas por una res mayor, y se lleve medio real de día y uno de noche; y de febrero por delante tengan las reses vacunas de pena un real de día y de noche el doblado, y que se cuenten dos añojos por una res mayor, como está dicho, y de una bestia asnal se lleve medio real y de bestia caballar o mular se lleve el doble de la pena que se lleve de ganado vacuno, y que de ganado ovejuno o caprino, contando cinco cabezas por una mayor, se lleve la misma pena de la res vacuna o el daño que los tales ganados hicieren, cual más quisiere el dueño del pan o lino o centeno, según que fuere hecho y moderado el tal daño por las personas nombradas por las partes y otra nombrada por la justicia en caso de discordia, los cuales, con juramento que primero hagan, tasen y moderen el dicho daño en Dios y en sus conciencias, y lo que todos tres juraren, o los dos si todos tres no se conformaren, aquello se cumpla y ejecute, y ejecutado la parte pueda seguir su apelación.

23. Otrosí porque los panes sean mejor guardados y los señores de los ganados sean sabidores que sus ganados hicieron el tal daño y los hayan de guardar, ordenamos que cualquier persona o personas que hallaren algún ganado en su pan lo hayan de traer y traigan al corral del concejo, y allí lo den y entreguen a su dueño o a su pastor o a su mozo sin que entren y sin le demandar

pena ni otra cosa alguna por haberlo traído al dicho corral, pagando la pena o dañación conforme a estas ordenanzas siendo vecino de esta villa; y si el ganado fuere bravo y no lo pudieren traer, conociéndolo, sea obligado en aquel día o en otro siguiente, antes que haya lugar de hacer otro daño en el mismo pan, de lo decir a su dueño y a su pastor o a lo menos que lo haga saber en su casa, que si así no lo hiciere que no se le pueda juzgar ni pagar pena ninguna, pues que lo quiso callar por haber muchas penas, y que si fuere ganado que no fuere conocido que lo haga saber al mayordomo del concejo y a los alcaldes ordinarios y a cualquier de ellos para que lo manden remediar.

24. Otrosí ordenamos que estando el pan en las eras, si algún ganado vacuno, o buey, o caballo, o yegua, o mula o otra cualquiera bestia entrare en la tal era, que pague a su dueño de la era por cada cabeza una cuartilla de trigo y de noche, media fanega del pan que dañare, y las bestias caballares o mulares que paguen la pena doblada, y de ganado menudo contando cinco cabezas por una mayor, y si fueren puercos, que hacen más daño, que paguen por cada uno la pena susodicha de la cabeza mayor, lo cual se entienda conque, si el dicho ganado fuere luego echado de la era, la pena quede en albedrío del juez.

25. Otrosí ordenamos que estas dichas penas y estimaciones de las dichas penas, y adelante donde dijere de las viñas, se hayan de demandar dentro de quince días del día que el dicho pan fuere dañado.

26. Otrosí ordenamos que las penas de los linos que hayan de penarlo, que juraren los fieles puestos por los alcaldes arbitrando siendo nombrados los dichos fieles, dentro de seis días después que fueren hechos los tales daños⁶⁷.

Otrosí ordenamos que, desde que los linos estén en la rivera donde se suelen enriar, que no puedan andar los puercos por encima de ellos so pena que, si fueren tomados y se supiere cuyos son, que, demás de pagar el daño que hicieren, pague el dueño de ellos por cada cabeza seis maravedís de día y noche, la cual dicha pena sea la mitad para el concejo y la otra mitad para el juez que lo sentenciaré y para el dueño del lino.

⁶⁷ El párrafo adolece de una pésima redacción, que dificulta su intelección hasta hacerlo casi incomprensible. Una traducción posible de este galimatías es la siguiente: Otrosí ordenamos que las penas de los linos sean impuestas, arbitrando con juramento, por los fieles puestos y nombrados por los alcaldes dentro de seis días después que fueren hechos los tales daños.

27. Otrosí ordenamos que los toros que fueren tomados en los panes o en las viñas o en la huerta o en dehesa boyal, que pague⁶⁸ las penas según el otro ganado vacuno, porque so color de ser toros no los traigan maliciosamente haciendo daño.

28. Otrosí ordenamos que no puedan andar los dichos toros en la dehesa boyal so las penas que tienen los otros ganados vacunos que entran en la dicha dehesa y pan, y si los toros fueren de hombres forasteros que anden en pregón conforme a la ley real siendo, como dicho es, hallados los dichos toros haciendo daño en los lugares susodichos.

29. Otrosí ordenamos que cualquier vecino y vecinos de esta villa pueda(n) traer un toro en la dehesa boyal del concejo mientras la dicha boyada anduviere en la dicha dehesa, teniendo el tal vecino o vecinos de veinte bacas arriba, y que el tal toro sea eral, y dende arriba, y que el que tuviere ochenta vacas y dende arriba hasta cien vacas pueda traer tres toros, y, si trajere ciento y cincuenta vacas, pueda traer tres toros, y estos puedan andar en la dicha dehesa sin pena alguna, según es costumbre antigua, mientras los bueyes anduvieren en la dicha dehesa, y que el tal vecino o vecinos que el tal toro trajeren han de hacer juramento que lo traen y tienen por sus vacas y no con otra cautela alguna, y si otra persona alguna lo trajere, no teniendo vacas, que sea obligado a pagar la pena según dicho es y se contiene en estas ordenanzas, y que el que no hiciere la diligencia del juramento que pague la pena por bravo.

30. Otrosí ordenamos que, desde primero día del mes de febrero hasta cogido el fruto, que cualquiera res vacuna que sea mayor, que fuere hallada o hallaren dentro en las viñas o de los estadales señalados, que por cada una de ellas pague a nuestros arrendadores un real de día y dos de noche; y que el dicho nuestro arrendador y guardador sea obligado a hacerlo saber al dueño de la tal viña dentro de tercero día para que demande el daño de la dicha viña; si no lo hiciere saber el dicho nuestro arrendador y si fuere sabido que llevó y quitó la dicha pena y fue sabidor del dicho daño, que pague el daño al dueño de la viña el dicho nuestro arrendador y prenda la pena y la pague al concejo con otro tanto, la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para el concejo; y dende en adelante haya de pena el dicho ganado medio real de día y de noche, el doble, por cada cabeza de dicho ganado, y, demás de esto, pague el daño al

⁶⁸ Está elíptico el sujeto, que es el dueño de los toros.

dueño o el señor de la viña; y de bestia asnal, pague un real de día y de noche; de ganado cabruno u ovejuno cuenten por cinco cabezas por una mayor.

31. Otrosí en razón de esta dicha ordenanza se declara que, si el señor de la viña tomare el ganado, pueda llevar la pena que había de llevar el arrendador y asimismo cobre el daño, como está declarado en la ordenanza antes de ésta, y en todo lo demás se guarde y cumpla la dicha ordenanza.

32. Otrosí ordenamos que todas y cualesquier personas que fueren a las viñas y llevaren bestias, en que vayan cabalgando, que las pongan y tengan en lugar donde no hagan daño y, si algunas bestias se soltaren e hicieren daño por el mal recaudo de las personas que las llevaren, que pague el daño que hicieren y la pena al arrendador, y, si el dueño fuere en seguimiento de la tal bestia y todavía hiciere algún daño, que pague el daño y no pague la pena al arrendador.

33. Otrosí ordenamos que si alguna persona fuere hallada cogiendo uvas en alguna viña ajena, que incurra en pena por la primera vez cien maravedís y por la segunda, la pena doblada y por la tercera vez pague trescientos maravedís de pena y, demás de esto, pague el daño de la viña, y que la pena susodicha sea del arrendador, y que (en) las mismas penas incurran los que hurtaren las frutas de las huertas de esta villa o su término; las cuales dichas penas hayan lugar y se ejecuten en los que fueren mayores de catorce años, y, si fueren menores de la dicha edad y mayores de diez años, se ejecuten en ellos la mitad de las dichas penas. Lo cual todo se entienda en los que hicieren lo susodicho de día y, si lo hicieren de noche, que las dichas penas sean dobladas; y si el nuestro arrendador tomare los dichos dañadores, que lo haga saber luego al dueño de la viña y huerta donde los tomare, como está dicho y declarado en la primera ordenanza de este título, y so la pena de ella; y si el dueño de la viña o huerta los tomare, que para sí lleve y cobre la pena y el daño; y que si los tales dañadores tuvieren padres, que los tales padres sean obligados a pagar, y paguen, las dichas penas y daño por los dichos sus hijos.

34. Otrosí ordenamos que, si el señor de la viña o huerta tomare o hallare al que está haciendo el daño o la bestia o ganado que entrare en su heredad, o sus hijos o criados o viñaderos, que en tal caso sea creído por su juramento habiendo de ello un testigo, no siendo el tal criado viñadero esclavo.

35. Otrosí ordenamos que cualquier que cortare árbol en término de esta villa que, demás de las penas que por derecho o leyes y pragmáticas de estos reinos están puestas contra los tales, que pague de pena cuarenta maravedís, siendo árbol que de fruto, y, si fuere árbol que no de fruto, pague la mitad; la cual dicha pena sea para el nuestro arrendador si él lo tomare y, si no lo tomare,

el dueño del árbol que lleve para sí la dicha pena; y demás de esto, pague el daño al dueño del árbol; y que todo se entienda si lo cortare de día y, si de noche lo cortare, pague la pena doblada.

36. Otrosí ordenamos que ninguna ni alguna persona sea osada de llevar perros a las viñas desde el día de San Juan hasta que sean cogidas las uvas y las viñas estén vendimiadas, atado(s) ni desatado(s), so pena de un real de plata cada vez que fuere tomado; y si por caso fuere hallado el dicho perro o perros en las viñas sin dueño, que su dueño sea obligado a pagar la pena o dar el dañador para que lo maten; que en esto sea creído por juramento el arrendador y el dueño de la viña que lo hallare con un testigo.

37. Otrosí ordenamos que los ganados, en el tiempo que las viñas estuvieren con fruto, traigan los perros o mastines de sus ganados con campanillas, porque sean sentidos por donde fueren, so pena de un real por cada perro que fuere hallado sin la dicha campanilla cada vez que lo tomaren sin ella; y que, aunque traigan campanillas, entrare en las viñas, pague la cantidad de la pena; y que en esto sea creído por su juramento el arrendador y el dueño de la viña, habiendo un testigo, como se contiene en la ordenanza que habla en los que entran a coger y cortar uvas.

38. Otrosí, en el tiempo que las bestias estuvieren con esquilmo, desde que comenzare a madurar hasta que sea cogido, todos los perros de esta villa traigan garabatos y campanillas, so pena que cualquiera que hallare perro sin que traiga garabato o campanilla, como dicho es, lo pueda matar sin pena.

39. Otrosí ordenamos que ninguna persona entre a cazar en las viñas del término de esta villa desde primero día de marzo hasta que las uvas sean cogidas so pena que, por la primera vez, pague cien maravedís de pena y, por la segunda, pague la pena doblada y, por la tercera, la pena tres doblada, y pierda los perros y el hurón; y que esta pena se reparta en tres partes: el tercio para los propios, y el tercio para el dueño de la viña y el tercio para el juez que lo sentenciare; y si quemaren y deshicieren los vallados, incurran en las mismas penas y los que entraren a cazar en los panes y términos de esta villa desde el día de todos los Santos hasta que los panes sean cogidos.

40. Otrosí ordenamos que cualquiera persona que labrare en las viñas o entre ellas, que pueda, ante que tomen los bueyes y después, pacer con ellos en las moradas que están entre las dichas viñas y en los estadales, trayendo guarda con ellos; y que los saquen de noche fuera a dormir fuera de los estadales sin hacer daño so pena que, si los tomaren dentro de los estadales desde que

anocheciere hasta que rompa el alba, que pague la pena conforme a estas ordenanzas.

41. Otrosí ordenamos que los ganados cabañales que vienen de fuera a pastar en el término de esta villa, que pueda(n) pasar de la cañada por los dichos estadales, viniendo por camino, sin incurrir por ello en pena alguna, no haciendo daños en las dichas viñas; y si hicieren daño, que paguen la pena siguiente como la pagan los vecinos de esta villa; y que los alcaldes así lo juzguen y manden.

42. Otrosí ordenamos que los sotos que están de los estadales adentro y entre los valladares de las viñas, que los puedan comer de esta manera, después de vendimiadas las dichas viñas los dichos labradores con sus bueyes y arados, trayendo guarda con sus bueyes y bestias de servicio; y si no fueren de arada, hayan de pena de cada cabeza dos maravedís y de noche, seis maravedís; y esta pena se entienda desde el día de todos Santos hasta primero día del mes de marzo; y después, desde primero día del mes de marzo por delante, en la pena doblada; y de ganado menudo se entienda cinco cabezas por una mayor; y que, (en) los cotos del camino de la Higuera hasta el de Jerez, sea la pena señalada; y si el tal ganado hiciere daño en las dichas viñas, que lo pague el dueño del ganado al dueño de la viña; y si lo tomare al arrendador, que la lleve la pena, y el daño se pague el daño (sic); y si lo tomare el dueño de la viña y lo supieren en cualquier manera y no por dicho del dicho arrendador, que en tal caso se le lleve el daño⁶⁹ de la viña el daño y la pena, jurándolo el dueño y dando un testigo.

43. Otrosí ordenamos que cualquier persona que entrare en cualquier viña, que estuviere cavada o enrodrigonada, caiga en pena de seiscientos maravedís para el nuestro arrendador, y si en la dichas viñas tomaren algunas personas con rorrigones⁷⁰ y con cepas o con tapios⁷¹ desbayados, y los

⁶⁹ Así figura en el documento; pero la lógica obliga a pensar que debía decir el “dueño”. Sin duda, es una errata del escribano.

⁷⁰ Así aparece en el texto, pero debe entenderse “rodrigones”. El rodrigón es una caña o vara que se usa para mantener derecha una planta.

⁷¹ La palabra “tapio” no forma parte del léxico castellano. Pienso que se trata de una importación del portugués, idioma en el que existe una palabra parecida, de la que probablemente derive: es la palabra *tapigo*, con la que se vincula semánticamente. Uno de los significados de la palabra *tapigo* es el de “montón de ramas de árboles”. Creo acertada la conexión de este significado con el sentido de la oración en la que se encuentra el vocablo “tapio”, que en dicho contexto significaría un conjunto de ramas de vid desboyadas, esto es, a las que se les

encontraren por los caminos trayendo cualquier cosa de las susodichas, no siendo de su viña, que pague la tal persona un real de pena, la mitad para el arrendador, si lo tomare, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare; y si el arrendador no lo tomare, que sea para el dueño de la viña la mitad; y, demás de esto, pague el daño que hiciere al susodicho.

44. Otrosí ordenamos que la guarda o arrendador ande con toda diligencia por el término de esta villa para penar a los que hallare haciendo daño, y que no atraviese por las heredades, sino que vaya por las lindes; y que si le hallare que el tal arrendador de la fruta, viñas y huertas y tome de las uvas de las viñas, tome doblada la pena que está puesta contra las otras personas que hacen lo susodicho y el daño asimismo.

45. Otrosí ordenamos que, cada y cuando que el concejo lo tomare, pueda poner, y ponga, sobreguardas y que, por razón de esto, el arrendador que a la sazón fuere no pueda pedir descuento, ni se le haga, aunque esto no se declare ni ponga por condición al tiempo que la renta le fuere rematada.

46. Otrosí ordenamos que de aquí adelante no se puedan desacotar, ni desacoten, las viñas del término de esta villa por ningún género de ganado ni bestia ni de sus esquilmos ellos u otros por codicia para los acrecentar para que cualquiera de los oficiales del concejo que fueren en desacotar las dichas viñas sea privado del oficio; y que el tal desacoto que así se hiciere sea en sí ninguno, y que persona alguna no pueda usar ni aprovecharse de él, y que, no embargante el tal desacoto, se paguen y lleven las penas de los ganados que entraren en las viñas conforme a estas ordenanzas.

47. Otrosí ordenamos que los ganados que fueren tomados en las huertas del término de esta villa paguen de pena por cada vez, de ganado mayor, cinco maravedís de día y diez maravedís de noche, y que el ganado menor pague la misma pena, contando cinco cabezas por una, y demás de esto pague el daño al dueño de la huerta; y que asimismo no anden puercos por las cabeceras so la misma pena del ganado mayor, que es a cinco maravedís por cada cabeza,

han quitado las uvas. Desde el punto de vista morfológico, no es raro que, en la franja fronteriza, las palabras portuguesas o españolas se deformen fonéticamente cuando son importadas por los habitantes del otro lado de la frontera, que posteriormente las escriben más o menos como las han oído y pronunciado. En el caso concreto que nos ocupa, la deformación de la palabra se ha reducido sólo a la pérdida de la letra *g*, por lo que resulta fácil el paso de la palabra *tapigo* a *tapio*.

como dicho es; la cual dicha pena sea para el nuestro arrendador si el tomare el dicho ganado, y que, si lo tomare el dueño de la huerta, le lleve la dicha pena y asimismo cobre el daño que el dicho ganado hiciere.

48. Otrosí ordenamos que, cuanto en la rivera de Olivenza, de un cabo y de otro, hay heredades de muchos dueños, ordenamos que desde el molino de Alonso Hernández de Malheco? hasta la senda de Teresa Pérez no pueda beber el agua ganado alguno de las dichas riveras en las cabeceras de los molinos ni en las pertenecientes de ellos, ni entren haciendo daño por las huertas y alamedas de la dicha rivera, y, cuando los dichos ganados entraren a beber en la otra agua que estuviere fuera de las cabeceras y pertenencias de los dichos molinos, que los saquen luego fuera de la dicha rivera un tiro de piedra, y, si lo contrario hicieren o estuvieren en la dicha rivera penados y echados o levantados, pague cada cabeza de ganado vacuno cuatro maravedís; y de ganado menor se cuenten cinco cabezas por una y pague la dicha pena; y si fueren puercos, que paguen por cada cabeza cuatro maravedís; la cual dicha pena sea para el arrendador cuando él tomare el tal ganado y él lo denunciare, y, si lo tomare el señor del molino o heredad, que haya para sí la dicha pena y, demás de esto, cobre el daño que el tal ganado hiciere.

49. Otrosí ordenamos que ninguna persona ni personas tengan colmenas de los límites adentro que en esta ordenanza se declaran y so pena de cincuenta maravedís, y que dentro de tres días primeros siguientes sean penados y las quiten luego, y lleve el arrendador por cada una dos maravedís; y esto se entienda desde el día de Santa María de agosto hasta que las viñas estén vendimiadas; y los límites son estos: de los corrales de Pedro Lucas y la linde de la dehesa hasta la sierra de Hernán Gil, y el berrocal agudo, y arroyo de Gallegos, y la huerta de Socola, y al camino del camino, y a la rivera de Olivenza de abajo hasta el cabezo Bermejo a dar a los corrales de Pedro Lucas, so la dicha pena, la cual dicha pena sea repartida según las otras penas en estas ordenanzas contenidas.

50. Ítem, que los dichos guardas, al tiempo que la justicia y regidores le mandaren usar el dicho oficio, juren que los bueyes, y vacas, o novillos, o bestias asnales como caballares, y a otro ganado cualquier que tomen los dichos guardas, que lo haya de traer al corral del concejo y que, si supiere la dicha guarda cuyo es, que lo haga saber al dueño, porque su dueño lo sepa y, si a su dueño hallare en el término, se los dé sin lo traer al corral quedando obligado a la pena.

51. Ítem ordenamos que, después que el dicho arrendador metiere el ganado en el corral, que lleve de corralaje de cada vaca mayor una blanca, y

esto se entienda de toda res mayor y de ganado menor, contando cinco cabezas por una mayor, y lleve lo mismo; y las bestias caballares o mulares o asnales, una blanca por cada una; y si fueren los tales ganados extranjeros, sean los derechos del dicho corralaje doblados; y si el corralero los sacare a pacer, que le paguen de cada cabeza mayor dos maravedís y de menor, según dicho es; y que sea obligado el dicho corralero a dar cuenta del dicho ganado que le entregaren y de pagar la pena.

52. Otrosí ordenamos que el corralero, que fuere, sea obligado a sacar⁷² a pacer un día después que lo encorralaren al dicho corral; y no haciéndolo así, y si algún peligro recibiere el dicho ganado, sea a cargo del corralero y pague todo el dicho daño.

53. Otrosí ordenamos que ninguna persona sea osada de sacar ningún ganado del corral que esté en él sin licencia del arrendador y de la justicia de esta villa, y que cualquiera persona que lo contrario hiciere y sacare, en cualquier manera que sea, que pague la persona que lo hiciere al dicho arrendador todas las penas, que montare(n), del daño que los tales ganados hubieren hecho e hicieren por razón de sacarlos del dicho corral; y que si quebrantaren el candado o las piedras y pared, que pague de pena, para los propios del concejo de esta villa, seiscientos maravedís: para el dueño del corral, doscientos; y los cuatrocientos para los propios del concejo y más el daño; y pague asimismo el corralaje y pena, según dicho es; y si acaeciére que el ganado estuviere en el corral y fuere de una persona, y si amaneciére sin licencia sacado, que el dueño del tal ganado sea obligado de pagar la dicha pena, salvo si se averiguare que otro lo sacó y lo había hecho por le hacer mala obra; y si el dicho ganado estuviere en el corral, y si fuere sacado sin licencia, y si fuere de dos o tres personas o más, que en el tal caso sean obligados a salvarse cada uno por sí y de hacer cierto cómo ellos por su mandado directa ni indirecta no los hicieron ni mandaron hacer ni fueron sabidores de ello, y no se salvando de esta manera que paguen la pena susodicha.

54. Otrosí ordenamos que ninguna persona sea osada de acorralar ganado que tomare en su heredad, salvo que sea obligada a traerlo al corral del

⁷² El amanuense ha omitido el complemento directo, pero se intuye fácilmente que es el ganado.

concejo, y no los corra ni los eche fuera de los términos de esta dicha villa ni en los panes ni en las viñas ni dehesa, ni los acose ni traiga corridos, sino a paso, salvo que, luego como los tomare haciendo daño, los traiga al corral del concejo; y si de otra manera los acorralare y corriere, que pague trescientos maravedís: la tercia parte para el que lo acusare (n), y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para los propios del concejo; y si a los ganados se les hiciere daño, que le pague el mismo caso a su dueño

55. Otrósí, que si el arrendador y guardas trajeren al corral algunos ganados y bestias, y si no los conociere, que lo haga(n) saber a la justicia de esta villa para que lo remedie, que no se pierda.

56. Otrósí, que cuando el arrendador demandare a algún vecino o extranjero alguna pena de las que por estas ordenanzas le pertenecen y han de haber, que el alcalde y juez ante quien lo pidieren, llamada la parte a quien lo pidiere, le haga luego justicia breve y sumariamente.

57. Otrósí ordenamos y mandamos que ningún vecino dé a nuestro arrendador trigo ni cebada ni centeno, ni lo coja en las eras, ni el arrendador lo reciba, ni tome en el campo cosa alguna que le fuere dada, y lo cobre en la villa lo que justamente le fuere debido, y no más, so pena que pague lo que así recibiere y llevare con más el tres tanto, de lo cual sea la tercia parte para la cámara, y la otra tercia parte para los propios del concejo y la otra tercia parte para el denunciador y juez que lo sentenciare.

58. Otrósí ordenamos que, por el bien y común, que ninguna persona sea osada de traer, ni traiga, agua de la fuente del berrocal ni de las más para servicio de su casa salvo solamente para beber, ni puedan sacar agua para lavar los paños en ellas; y si alguna persona metiere algún paño en cualquiera de las dichas fuentes, pague de pena cien maravedís, aunque el tal paño sea para cubrir el tal cántaro que llevare; y que no enjuague los dichos cántaros ni vasijas en las fuentes, salvo en el lugar que para ello le está señalado so la dicha pena y ser para quien delatare o lo tomare o denunciare.

59. Otrósí ordenamos que en la fuente de la cal y de Salvaleón ni de los charcos no laven los paños de color ni de lienzo, ni madejas, ni tripas, ni pañales, ni los metan dentro en las dichas fuentes; y si los metieren, que paguen por cada vez cien maravedís; y si metieren en cualquiera de las dichas fuentes caldera de fuego u olla u otra cosa de fuego, que paguen por cada vez cien maravedís; y que, cuando lavaren pañales de niños, ha de ser abajo del marco y ha de sacar el agua con vasija limpia, que no sea de fuego; y que ninguna persona se bañe en las dichas fuentes ni alguna de ellas so la dicha pena.

60. Otrosí ordenamos que ninguno sea osado a dar a beber a ningún animal en las fuentes del berrocal y de las mayas, ni lleguen cerca de ellas puercos so pena de cien maravedís, ni menos se laven en ellas las manos ni los pies, ni hagan otra suciedad alguna so la dicha pena, ni metan vestidos en ninguna pila so pena de cien maravedís.

61. Otrosí ordenamos que cualquier persona que sacare agua de cualquiera de las dichas fuentes para regar huertas y hortalizas o para traer adobes, que pague de pena treinta maravedís para el arrendador y para los propios del dicho concejo; y que no puedan los dichos arrendadores llevar las dichas penas sin que hagan saber primero al concejo y a la justicia de esta villa para que ellos lo manden penar, y que, aunque el arrendador no lo tome haciendo el daño, se pueda hacer pesquisa de ello dentro de seis días y, averiguándose dentro de los dichos seis días, que pague la dicha pena; y si alguna persona rompiere alguna de las dichas fuentes, que sea adobada a su costa y pague de pena seiscientos maravedís; y declaramos que cualquier persona pueda sacar agua de las fuentes de la cal y de Salvaleón para tapiar tapias de casas y de horcas y alizares sin pena alguna.

62. Otrosí ordenamos que ningún hombre sea osado de ir a las fuentes en compañía de mujer ninguna que vaya por agua a las dichas fuentes, ni hablar con ellas por los caminos que van a las dichas fuentes, ni se paren en ellas a ver ni hablar con las dichas mujeres, que van con agua, so pena de tres reales por cada vez que sucediere cualquiera cosa de las susodichas, salvo si no fuere a mujer a quien acompañare o hallare su mujer, o su hermana, o su madre, o su hija o su prima hermana del que hablare o acompañare; en tal caso ordenamos que no haya pena alguna, pues el parentesco quita toda sospecha de mala intención, y que la dicha pena sea la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los propios del concejo y la otra tercia parte para el que lo sentenciare.

63. Otrosí ordenamos que ninguna persona sea osada de embarbascar ningún arroyo ni charco en todo el término de esta villa; y cualquier que se hallare que el tal barbasco haya, el dicho pague el daño y seiscientos maravedís de pena: la tercia parte para el (falta un nombre), y la otra tercia parte para los propios del concejo y la otra tercia parte para el denunciador y para el juez que lo sentenciare.

64. Otrosí ordenamos que de aquí adelante, en el tiempo que los linos estuvieren enriados, que ninguna persona sea osada de impedir ni enturbiar las aguas de los arroyos, aunque los dichos linos se aten; y si alguna persona lo

impidiere o perturbare en cualquier manera, haya de pena trescientos maravedís, la mitad para los propios del concejo, la otra mitad para el que lo acusare y para el juez que lo sentenciare; y si alguno hiciere charco para su lino, desde el día que lo limpiare hasta tres días a aquella hora, sea suyo; y si hasta entonces no lo ocupare, el que fuere lo pueda tomar él para sí.

65. Otrosí ordenamos que los mantenimientos que se trajeren a vender a esta dicha villa ninguno lo pueda comprar para tornarlos a revender hasta pasadas seis horas, contadas desde la hora que se pusieren a venderlos, so pena de cien maravedís a cada persona que lo contrario hiciere, aplicados la tercia parte para los propios y las otras dos partes para el que lo denunciare y juez que lo sentenciare.

66. Otrosí ordenamos y mandamos que ninguno pueda comer ni pacer con su ganado la yerba que tuviere en las dichas caballerías so pena de a dos maravedís de res mayor de día y de noche cuatro maravedís, y de ganado menudo se lleve la misma pena, contando cinco cabezas por una mayor, salvo del caballo de silla, porque de este ni de las bestias asnales no se puede llevar pena en las dichas caballerías por la yerba que ellos comieren ni pacieren. Y otrosí que cualquier vecino y morador de esta villa pueda libremente segar yerba con hocinos para dar a sus bestias en las dichas caballerías, conque la yerba que así segare sea para sí propio, como dicho es, y no para vender; y que no la pueda segar en las viñas ni en las huertas ni alamedas del término de esta villa so pena de un real por cada vez que lo contrario hiciere; y el que en las dichas caballerías segare yerba para vender incurra en pena de cien maravedís por cada vez que lo contrario hiciere, la mitad para los propios del concejo y la otra mitad para el juez que lo sentenciare y para el dueño de la tierra, por iguales partes. Esta ordenanza solo se ha de guardar y ejecutar en cuanto a la dehesa de la Grulla, que es del cabildo de Badajoz y no más, conforme a los autos de vista y revista en este negocio dados, que van al fin de esta ejecutoria y con las penas en ella insertas⁷³.

⁷³ Dichos autos de vista y revista, pronunciados en 1576 y 1578 respectivamente, elevaban las penas de los ganados que entrasen a pastar en las dehesas y caballerías, alzado el fruto, a tres maravedís de día y seis de noche por cada cabeza de ganado mayor y menor, contando de éste cinco cabezas por una. En dichos autos se declaraba que esta ordenanza sólo debía ejecutarse en lo que concierne a la dehesa de la Grulla y, en lo que respecta a las demás tierras y caballerías, remitía el pleito a la Chancillería de Granada ordenando que en el interim que ésta lo determinaba pudiesen los dueños de dichas caballerías y heredades prender los ganados que entrasen en ellas y llevar los mismos maravedís de pena.

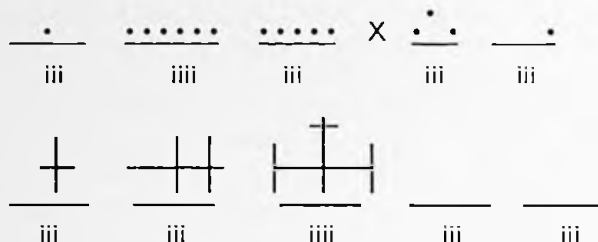
67. Otrosí ordenamos que las bestias de recueros no puedan entrar a pastar en ninguna heredad ajena so pena que, si fueren tomadas en algunas de las dichas heredades, paguen cinco maravedís por cada bestia asnal de día y de noche; por cada bestia mular o caballar, pague de día cinco maravedís y diez de noche; y si los dueños de las tales bestias, a rebeldía de los dueños de las dichas heredades, las metieren a comer el dicho pasto, que paguen la pena por cada bestia mayor un real, la mitad para el dueño de la heredad, y entiéndase hecho a rebeldía del señor de la heredad, que fuere una vez penado el dueño de las bestias y después, a sabiendas, tornare a meter sus bestias en la misma heredad. Esta ordenanza solo se ha de guardar y ejecutar en cuanto a la dehesa de la Grulla, que es del cabildo de Badajoz y no más, conforme a los autos de vista y revista en este negocio dados, que van al fin de esta ejecutoria y con las penas en ella insertas.

68. Otrosí ordenamos que ningún molinero ni arrendador lleve, ni otra persona alguna no lleve, trigo al molino ni tahona sin lo pesar primero so pena, cuando de otra manera lo llevare, pague doscientos maravedís; y que después de molido el dicho trigo lo vuelva a pesar, hecho a vista, antes que lo deje a su dueño so la misma pena, de la cual sea la mitad para los propios del concejo y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare, y para este efecto tenga peso público.

69. Ítem, que el que tuviere el dicho peso en su casa y ha de pesar lleve por cada fanega de trigo y por cada cien libras una blanca; y si fueren cinco cuartillas o más que no lleguen a una fanega y media, una blanca y media; de una media fanega, tres cuartillos y media blanca; y de cuatro almudes abajo no se ha de pesar.

70. Ítem, que cada molinero tenga en la casa donde está el peso puesta harina para que si trajere algún costal falto se hinche de allí la falta que trajere; y ha de pagar de cada maquila que faltare, que son tres libras, cuatro maravedís; y si el molinero no tuviere harina, hala de poner el que tuviere el peso, y ha de la de pagar al molinero y los cuatro maravedís de la dicha pena por cada dos libras.

71. Ítem, que el pesador señale los costales del trigo que pesare para que se sepa cuánto ha de traer cada costal cuando viniere hecho harina; y las señales han de ser por @ y media @, y por diez libras, y por cinco libras, y por puntos, las cuales señales, según la costumbre de la villa, son las siguientes:



Por manera que cada raya de aquellas tres es una @, y dos rayas hechas de aquella manera son dos arrobas y, si fueren tres @ o cuatro y cuanto cupiere en el costal, tantas rayas han de ir cuantas @ fueren; y si hubiere libras de más de las @, han de ir encima puestos tantos puntos cuantas libras fueren; y si fueren cinco libras, una raya encima, que parece tilde, y los puntos que fueren más encima de aquella raya son de menos de cinco libras; y si fueren diez libras de más de las arrobas, una cruz encima; y todos los puntos que están debajo son de menos libras de la cuenta que está encima, de manera que, si estuvieren tres rayas y una cruz, son tres @ y diez libras; y si estuvieren debajo un punto o dos, otras tantas libras son menos cuantos puntos están debajo de las diez libras que señala la cruz encima, las cuales dichas señales hagan con almagre en los costales; y después que el que tiene el peso ha pesado la dicha harina y la hallare bien pesada, como debe de ir, dé una raya por medio de la dicha cuenta, porque se conoce esté bien y bien pesado y por éste no se juzgue por aquella misma cuenta otra vez cuando aquel costal fuere al molino.

72. Otrosí ordenamos que el que llevare el trigo a moler, así molineros como otras personas, lleve el dicho trigo por medida, y que la harina la den por medida; y si el dueño de la harina querellare al fiel o regidor, lo haga medir luego delante de su dueño y de los molineros y, si no hallaren tanta harina como llevó de trigo o si la harina fue mala, que peche el molinero a su dueño la mengua y daño de la harina que fuere mal molida, y más que peche seis maravedís el molinero, el trigo para el fiel y su acompañado y lo demás para persona que el concejo pusiere.

73. Otrosí ordenamos que, si el saco fuere bien lleno de trigo, que lo den bien lleno de harina, y mismo que los molineros que lleven a moler el pan que les dieren los vecinos; y si lo (no) hicieren, que paguen de pena doce maravedís para reparo de los muros de esta villa.

74. Otrosí ordenamos que, porque en el maquilar y moler de los molinos de esta villa no haya desorden, que un alcalde y un regidor, con el fiel y por ante el escribano del cabildo, vayan una vez al principio del verano a ver y visitar los molinos y las medidas y con qué maquilan, y otra vez al principio del invierno, so pena de quinientos maravedís para los propios de esta villa por cada vez que no hicieren la dicha visitación.

75. Otrosí ordenamos que cuanto la dehesa boyal de esta villa es apretada y no puede andar en ella ganado sin hacer daño, que desde mediado el mes de noviembre hasta mediado el mes de febrero sean obligados a traer los vaqueros con la dicha boyada cuatro hombres mancebos, y no se entienda otra cosa, aunque digan los dichos boyeros que traen buen recaudo con la dicha boyada, so pena que, si lo contrario hicieren siendo requeridos por los dichos oficiales y cualquiera de ellos y si dentro de tercero día no lo cumplieren, que paguen de pena por la primera vez cien maravedís para los propios del concejo, y por la segunda vez que pague la pena doblada.

76. Otrosí ordenamos que los dichos boyeros sean obligados a dar cuenta de los bueyes que les entregaren y, si algún buey faltare de la dicha boyada, que los dichos boyeros sean obligados a los buscar a su costa por los términos de esta villa y por la comarca tres días, y lo hagan saber luego al dueño del tal buey para que lo vaya a buscar so pena que, si así no lo hiciere, caiga e incurra el dicho boyero en pena de cien maravedís, repartidos como se contiene en la ordenanza antes de esta, y más que, si el dicho buey no pareciere y el dicho boyero no hiciere las diligencias, que pague el dicho buey a su dueño.

77. Otrosí ordenamos que los dichos boyeros sean obligados a dar cuenta a sus dueños de los dichos bueyes que así recibieren en guarda, dándoles razón y cuenta quién los llevó y sacó de la dicha boyada; y si el dicho boyero no probare que los sacó y llevó su dueño u otra persona por su mandado, que los dichos boyeros paguen la pena y daño que los dichos boyeros⁷⁴ hicieren.

78. Otrosí ordenamos que las personas que hicieren boyadas apartadas sobre sí sean obligados de traer, y traigan, con cada cien bueyes de ahí para abajo un pastor; y si más bueyes trajeren, sean obligados a traer con ellos dos; y así según fuere la cantidad que trajere(n) de bueyes, so pena que el que de

⁷⁴ Así aparece escrito en el documento, pero la lógica del contexto indica que en lugar de boyeros debería decir bueyes.

otra manera hiciere y así no lo cumpliere caiga en pena de treinta maravedís por cada buey, y sea la tercera parte para los propios del concejo y las otras dos partes para el que lo acusare y juez que lo sentenciare; y esto se entienda los que trajeren boyadas solo si fuera de la dicha dehesa, según dicho es.

79. Otrosí ordenamos que, cuando los oficiales del concejo de esta villa remataren la boyada y caballeriza, yegua y muletería, no lo rematen sin que primeramente tomen buenas fianzas, so pena de pagar ellos de sus bienes la falta y quiebra que hubiere, y se arrienden con las condiciones de las ordenanzas de la boyada y caballeriza.

80. Otrosí ordenamos que de aquí adelante ningún vecino de esta villa ni otra persona alguna pueda segar yerba ninguna en la dicha dehesa boyal so pena que, por la primera vez que fuere tomado y fuere sabido y se probare con un testigo y con la guarda, que pague de pena dos reales de plata, y por la segunda vez pague cuatro reales, y por la tercera vez pague seis reales; la cual dicha pena ha de ser la tercia parte para los propios del concejo de esta villa y las otras partes para el denunciador y juez que lo sentenciare.

81. Otrosí ordenamos que no puedan acoger ni ahorrar vaca ni buey ni novillo ninguno al herrero y caballerizo ni al boyero ni en ninguno de ellos para que los traigan en la dehesa so color de sus oficios, salvo que gocen como los otros vecinos y moradores de esta villa, y no más, so pena de dos mil maravedís a los oficiales que lo contrario hicieren y que las dichas reses sean perdidas conforme a esta ordenanza, excepto a los boyeros y caballerizo; que les den a los boyeros dos vacas y al caballerizo una para leche y que no las traigan en la dicha dehesa hasta que estén paridas.

82. Otrosí ordenamos que de aquí adelante no entren puercos algunos en la dehesa boyal ni en los ejidos de esta villa, porque hacen mucho daño en los pastos de los bueyes o bestias, so pena que cada vez que fueren tomados paguen por cada vez a cuatro maravedís de día y ocho de noche; y si fuere piara de puercos que anden con pastor, que por la primera vez paguen de pena dos maravedís y por la segunda vez lleven de pena de seis puercos uno, y entiéndase que la piara siendo de veinte puercos arriba, y siendo de veinte abajo que paguen los dichos cuatro maravedís, y que esta pena de dinero se aplique asimismo como se aplican las otras penas de los ganados que entran en la dicha dehesa y ejidos.

83. Otrosí ordenamos que, porque en esta villa es la mayor parte de labradores y el término escaso y no tiene en él tantas tierras para labrar como ha menester, porque si alguna persona viniere de fuera parte a labrar el término de

esta villa, que cualquier vecino y morador de ella se puedan tomar las tierras que tomaren para labrar por el tanto, y esto que lo puedan hacer dentro de seis días primeros siguientes desde aquel día que el forastero comenzare a barbechar y las tales tierras y no después, y que el que las tomare sea obligado a pagar al otro las huebras que hubiere echado en las dichas tierras y otras cualesquier costas que hubiere hecho, y entiendase que esta ordenanza solamente se ha de guardar en el interin que las partes sigan su justicia en la Chancilleria de Granada conforme a los autos de vista y revista que van al fin de esta ejecutoria.

84. Otrosí ordenamos que cualquiera labrador pueda tomar por el tanto el valle y marrada que tuviere entre su pan no teniendo de ella necesidad para sí el dueño de la heredad, dándole todo lo que otro le diere por ella, lo cual pueda tomar dentro de nueve días; y si el valle fuere tan grande que tome otras suertes más de la suya, que en tal caso no pueda el tal labrador pedir la parte que le compitiere a él, sino que juntamente lo tome todo cerrado y lo deje todo porque los dueños de los valles no pierdan de vender su yerba; y mismo que cada uno vaya por su linde so la pena de la ordenanza que habla en los que atraviesa por el pan ajeno, y entiéndase que esta ordenanza solamente se ha de guardar en el interin que las partes sigan su justicia en la Chancilleria de Granada conforme a los autos de vista y revista que va al fin de esta ejecutoria.

85. Otrosí ordenamos que (a) cualquier persona que matare lobo o camada de lobecillos en los términos de esta villa, que (le) den nueve reales de los propios del concejo por cada lobo o camada lobecillos que matare en término de esta villa, averiguando ser verdad que lo tomó y mató en el término, y que de los que se tomaren fuera del término que se le den cien maravedís por cada lobo viejo, conforme a la ordenanza antigua que sobre esto se ha guardado.

86. Otrosí ordenamos que de aquí adelante no haya puercos ni gallinas ni patos en los molinos y tahonas de esta villa y su término, en casa ni en gallinero que tenga afuera parte de los dichos molinos, en sus pertenencias ni fuera de ella so pena de perder los dichos puercos y patos y gallinas que tuviere, y más pague de pena sesenta maravedís por cada vez que fueren tomados, los cuales se repartan en tres partes entre los propios del concejo y el juez que lo sentenciare y el denunciador; y esto se entienda aunque tenga atados los tales puercos.

87. Otrosí ordenamos que, por cuanto la dehesa boyal de esta villa es pequeña para los bueyes de labor, que cuando se aceptare la dicha dehesa para los bueyes se entienda ser acotada para vacas y bestias mulares, y que en el tiempo que puedan traer las dichas vacas en la dicha dehesa no pueda traer

cada vecino más de una vaca so pena de un real a cada uno que más trajere, la mitad para el regidor y guarda que las tomare, salvo las bestias del servicio de los labradores, que estas tales puedan andar libremente en todo tiempo de día y que de noche puedan dormir las dichas bestias del dicho camino del pelotero arriba, como es costumbre.

88. Otrosí ordenamos que cualquiera vecino de esta villa pueda traer en la dehesa de ella, demás de los bueyes de arada, cada uno dos novillos, conque no sean de arada, conque sean de tres años para arriba, y que el que más trajere que le puedan llevar la pena contenida en la ordenanza de atrás, según que en ella se contiene.

89. Otrosí ordenamos que de aquí adelante cualquier vecino de esta villa pueda traer en la dehesa hasta dos vacas de arada pagando la yerba lo que es costumbre, y no puedan traer más vacas so la dicha pena contenida en la dicha ordenanza que tiene el ganado bravo, que no puedan andar en la dicha dehesa; y ordenamos que, si las dichas vacas estuvieren paridas, que puedan andar con ellas los becerros pagando la media yerba, y que esto se guarde y cumpla así como en dicha ordenanza se contiene.

90. Otrosí ordenamos que de aquí adelante ninguna persona, aunque sea de los oficiales del concejo, pueda traer ni traiga yegua en la dehesa del concejo de esta villa, aunque diga que para ello tiene licencia de cualquier persona que sea, so pena que, por cada vez que le fuere tomada cualquiera yegua en la dicha dehesa, incurra en las penas de la ordenanza que en esto habla; y si fuere oficial del concejo, pague la pena doblada, no embargante que diga que tiene licencia, según las penas contenidas en estas sobredichas ordenanzas se entiendan y platiquen con los vecinos de esta villa o forasteros de esta villa que cayeren en las dichas penas, pero si los que cayeren en las dichas penas fueren comarcanos, que los tales sean penados conforme a como ellos penan en sus lugares.

NUEVAS ORDENANZAS DEL AÑO DE MIL Y QUINIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO.

91. Ítem ordenamos que, en el título que habla en la elección de oficiales del concejo de (arada?) y⁷⁵ pongo, que el mayordomo ha de cobrar las penas de los ganados que les entregaren en el corral, y sea obligado de las ir a recibir, y que no las cobre ni reciba ningún regidor ni otro oficial, y que si alguno cobrar alguna pena por ausencia del dicho mayordomo, que dé el dinero al dicho mayordomo dentro de seis días sin que le sea pedido, y que el dicho mayordomo dé cuenta al concejo cada vez que se la pidieren, y se le haga cargo de ello por ante escribano del cabildo, y que el oficial que no diere lo que así cobrara al dicho mayordomo dentro del dicho término incurra en pena de doscientos maravedís, la mitad para el concejo y la mitad para el juez que lo sentenciare.

92. Otrosí, cualquier que los ganados contenidos en el capítulo antes de este entraren en las dichas heredades en tanto que tienen pan, que pague cada cabeza de ganado mayor dos celemines de pan de día y tres de noche; y si fuere el ganado menor, tenga la misma pena contando cinco cabezas por una, como está dicho.

93. Otrosí ordenamos que, si algún ganado vacuno comiere oliva alguna en el término de esta villa, pague de pena cien maravedís, la mitad para el concejo y la otra mitad para el que lo tomare, y más pague el daño que hiciere al dueño del olivar, y esta misma pena tenga el ganado cabruno que comiere o royere los dichos olivos.

94. Otrosí mandamos que todos los vecinos de esta villa que tuvieren viñas vayan a quitar el pulgón y lagarta de las dichas viñas cuando les fuere mandado por la justicia y regimiento de esta villa so las penas que les fueren puestas.

95. Ítem ordenamos que la ordenanza que habla sobre la altura que han de tener los valladares, declaramos que las viñas y huertas que alindan con la dehesa y ejidos han de tener el vallado de una vara en alto y más su barda, y el que no tuviere el vallado de esta manera no pueda llevar pena de ganado que entrare en su viña o huerta o alcacería, y que de esta misma altura tengan los

⁷⁵ “Y” tiene el significado, ya en desuso, de allí.

vallados de las huertas de los términos de esta villa que están fuera de los estadales; y si no tuvieren el dicho vallado, que no puedan llevar pena, pero que todavía pague el tal ganado el daño que hiciere; y, si los dueños de las tales heredades las tuvieren cercadas de vallados o zarzas o gavia, cumplan como si estuviesen cercados con tapia, y puedan llenar las penas de los ganados que en ellas entraren teniendo la altura arriba dicha.

96. Ítem ordenamos que ninguna persona vaya a rebuscar a las viñas de esta villa sin licencia de la justicia o regimiento de ella so pena de un real por cada vez que fuere tomado rebuscando o se le probare que rebusca, la cual licencia no se pueda dar sino en cabildo por acuerdo y parecer de la mayor parte de los oficiales que en él se hallaren, y que, cuando se diere la dicha licencia, se mande a pregonar públicamente para que todos lo sepan, y la dicha pena sea para el concejo.

97. Ítem ordenamos que de aquí adelante haya viñaderos que guarden las viñas del término de esta villa, y para todo esto reparta por las viñas por sus pagos, y si algunos señores de viñas cogieren viñaderos, que los demás que tuvieren viñas en aquel pago paguen al tal viñadero, repartiéndolo entre sí cada uno según la viña tuviere, y que sean obligados a pagar los que tuvieren las viñas si el coto tuviere parras que lleve(n) fruto.

98. Otrosí ordenamos que ningún vecino de esta villa ni de otra parte corte ni arranque vallado de viña ni zumacal ajeno sin licencia de su dueño so pena de doscientos maravedís, la mitad para el que lo denunciare y la otra mitad para el dueño de la heredad; y si el dueño lo tomare, lleve toda la dicha pena del⁷⁶ daño, lo que el más quisiere.

99. Ítem, que el caballerizo que no durmiere con los caballos que tenga de pena cien maravedís, repartidos por tercias partes entre el concejo, y denunciador y juez que lo ejecutare, y que esta pena por cada noche que no durmiere con ellos.

⁷⁶ En el documento figura “del”, pero el sentido de la frase indica que debería ser “o”.

100. Otrosí ordenamos que no se pueda dar licencia a persona alguna ni a iglesia ni a monasterio para cortar leña, ni retama, ni carrascas, ni espinas ni otra cosa alguna en la dicha dehesa so pena que el oficial y oficiales del concejo que la tal licencia dieren incurran en pena de tres mil maravedís para el concejo de esta villa.

101. Ítem, que en las cabeceras de los molinos tengan de pena los puercos por cada vez diez maravedís o pague el daño, cual más quisiere el dueño del molino o su arrendador.

102. Ítem ordenamos que el arrendador y corralero del corral sea obligado de sacar el ganado que estuviere en el corral el segundo día y le dé de pacer y beber, y para esto lo tenga paciando seis horas fuera del corral, y tenga siempre él la llave en su casa, porque la hallen allí para cuando quisieren sacar algún ganado del corral, y que en su casa la den pagándole su corralaje a razón de una blanca por cada res mayor, que se entiende ganado vacuno, bestias de servicio, y de ganado menudo lleve lo mismo contando cinco cabezas por una mayor, y aunque sean puercos y han se de contar dos añojos por una res mayor y dos corderos o cochinos por un puerco u oveja; y esto no se entienda en los ganados que mamaren, porque estos, en tanto que maman, son excusados con sus madres, y que sea obligado a dar el ganado del vecino libremente a la puerta del corral y, después de entregado, se cobre la pena; para sacar el ganado a pacer lleve por cada res mayor dos maravedís y de ganado menor lleve lo mismo contando cinco cabezas por una y, si el corralero no sacare el ganado a pacer, como dicho es, que pague el daño que el tal ganado recibiere y menoscabo a su dueño.

103 Ítem, si algún vecino tuviere necesidad de meter sus bueyes en el corral del concejo, que el corralero sea obligado de le dar la llave para los meter y para los sacar, y que por ello no lleve corralaje so pena de volver a la parte lo que le llevare y más de dos tantos para el concejo y juez que lo sentenciare y ejecutare.

104. Ítem ordenamos que, si el arrendador trajere yegua en la dehesa y viñas y cotos, en cualquier tiempo que le fuere tomado, pague la pena contenida en esta ordenanza con el doble; si anduviere a caballo, no lo pueda traer en las viñas ni cotos so la dicha pena aplicada así como la ordenanza lo aplica.

105. Ítem, en la ordenanza de los arboles reservados, cualquier que cortare árbol que estuviere par⁷⁷ de era o fuente o barranco o árbol que tenga calzada, tenga de pena mil maravedís y, si cortare rama principal, pague doscientos maravedís por cada una; y que esta pena lleve la tercia parte el dueño de la heredad donde el tal árbol estuviere y la otra tercia parte lleve el juez que lo sentenciare y la otra sea para el concejo⁷⁸.

106. Ítem, que no puedan estar en la plaza los pies ni los cuernos ni otras suciedades de las carnes que mataren so pena de un real por cada vez que lo hicieren cada uno, como dicho es repartido, y que lo manden limpiar a costa del que lo hiciere.

107. Ítem, que en el tanto que el obligado o caudalero no fuere obligado a dar carne de puerco, que cualquiera vecino y forastero lo pueda pagar el precio que tuviere puesto con tanto que lo haga primero saber a un alcalde o regidor o al fiel ejecutor.

108. Ítem ordenamos que cualquiera que diere o tomare tierras para pasto o labor en el término de esta villa sea obligado a declarar en el contrato, que sobre esto se hiciere, el precio cierto y condición con que diere y tomare las tierras, y si en el tal contrato hubiere alguna simulación o fraude para excluir el remedio del tanto que esta villa tiene por uso y costumbre antigua, que, por el mismo hecho, los que el tal contrato hicieren incurran en pena de amisión del tal contrato, conviene a saber: que el que diere a renta pierda la renta, en cualquiera que sea, y el que la tomare pague la renta de vacíos sin que pueda gozar de tal arrendamiento y, demás de esto, cada uno de ellos incurra en pena de tres mil maravedís, y que esto se reparta por tercias en la cámara de su majestad y el juez lo sentenciare; y que lo contenido en esta ordenanza solamente se ha de guardar en el interin que

⁷⁷ El amanuense ha omitido la preposición a. "A par" es una locución adverbial prácticamente en desuso que, según el diccionario de la RAE significa *cerca o inmediatamente a una cosa o junto a ella*.

⁷⁸ En los autos de vista y revista el Consejo declaró que no había lugar a confirmar esta ordenanza así respecto a la dehesa de la Grulla como respecto a las demás caballerías y heredades, y remitió la causa sobre esta cuestión a la Chancillería de Granada, mandando que, en el interin que se determinaba dicho pleito, los que cortaren arboles reservados fuesen penados con seiscientos maravedís por cada pie y con cien por cada rama (esta última pena sólo se menciona en el auto de revista), la mitad para el concejo de Barcarrota y la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

las partes siguen su justicia en la Chancillería de Granada, conforme a los autos de vista y revista que van al fin de esta ejecutoria.

109. Ítem ordenamos que cualquiera forastero que en esta villa o su término comprare o trocare cualquier ganado de labor o carnicería con vecino de esta villa sea obligado a lo dejar por el tanto a cualquier otro vecino de esta villa que lo pidiere, y cualquier vecino de esta villa lo pueda tomar por el tanto pidiéndolo dentro de nueve días y jurando en forma que lo quiere para sí y para la provisión de los carniceros de esta villa y no de otra manera; y entiéndase esta ordenanza solamente se ha de guardar en el interin que las partes siguen su justicia en la Chancillería de Granada conforme a los autos de vista y revista que van al fin de esta ejecutoria.

110. Ítem ordenamos que, al tiempo que se cogieren los boyeros para guardar los bueyes de los vecinos de esta villa, que el concejo reparta los bueyes que se hubieren de guardar entre los tales boyeros, como al concejo le pareciere que más conviene, de manera que los dichos boyeros lleven igualmente el ganado que hubieren de guardar.

111. Cuanto a los puercos que andan por esta villa y ejidos, aunque la ordenanza mandaba que no anden puercos, se ordenó y mandó que cada vecino pueda tener dos puercos o puercas capadas en casa o por la villa para cebar, con tanto que no sean puercos de cría so la pena en la ordenanza contenida; asimismo se acordó que no se matasen los puercos, aunque sea fuera de los dichos cebones, sino que les lleven la pena ordenada y paguen el daño que hicieren.

112. Ítem ordenaron que no se acoja en la dehesa de esta villa caballo alguno de forastero so pena que los oficiales del concejo que fueren en cogerlos pague cada uno por cada caballo que acogieren mil maravedís de pena; y si algún vecino metiere y trajere en la dicha dehesa caballo alguno ajeno por suyo tenga la dicha pena doblada, y estas penas se repartan por tercias entre el juez y el concejo y el denunciador.

113. Ítem acordaron que los vecinos de esta villa que tuvieren puercos en ella para cebar, machos o hembras, los corten las trompas de los hocicos, porque no puedan hozar por la villa, ni en la dehesa ni ejidos, so pena de un real por cada vez que el puercu fuere tomado sin tener cortada la trompa incurra en pena de un real y sea la mitad para el juez que lo executare.

114. Ítem ordenaron que los dueños de los molinos del término de esta villa o sus molineros que estuvieren en ellos sean obligados a tener sus cabece-

ras y tornaderos limpios y destorcados, por manera que el agua pueda correr sin perjuicio y vaya a los otros molinos, so pena de tres reales aplicados por tercias entre el juez, concejo y denunciador.

115. Ítem ordenaron que los señores de los molinos sean obligados a tener sus cubos y cancereros⁷⁹ de argamasa reparados, de manera que no se pierda el agua ni se pueda ir por las huertas; y si la tal cancera tuviere algún goterico, que el molinero del tal molino sea obligado a tapar y reparar, de manera que no se pierda el agua, como dicho es, so pena de trescientos maravedís al capítulo atrás de este y que la justicia los haga reparar a su costa.

⁷⁹ Son los cancelos o puertas utilizadas en los molinos para retener el agua y darle salida cuando sea necesario para la molienda.

